



En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 21 días del mes de mayo de dos mil veinticinco, este tribunal unipersonal, juez penal Juan Guaita viene para dictar sentencia en el Legajo Nro. 255.490/2023 caratulado "**S., J. A.; S/ IMPEDIMIENTO DE CONTACTO DE MENORES CON SUS PADRES NO CONVIVIENTES**" seguido contra J. A. S., DNI N° ..., fecha de nacimiento 02/05/1991, de nacionalidad argentina, de estado civil soltera, estudiante, con domicilio en, barrio de la ciudad de Neuquén, quien viniera investigada como autora del delito de IMPEDIMENTO DE CONTACTO AGRAVADO POR LA EDAD DEL NIÑO en calidad de AUTORA, previsto y reprimido en el artículo 1, última parte de la Ley 24.270 y artículo 45 del Código Penal.

RESULTANDO:

En fechas 5 al 14 de mayo del año 2025 se llevó a cabo la audiencia de la primera fase del juicio oral prevista en el Art. 179 del C.P.P., encontrándose presente en representación de la vindicta pública, la Dra. Carolina Mauri; en carácter de abogados de la querrela ejercida por C. S., padre del menor M. P. S., los Dres. Ricardo Mendaña y Ezequiel Espina y la imputada J. A. S., siendo asistido por la Defensa Particular del Dr. Diego Piedra Buena con su abogada auxiliar la Dra. Gabriela Prokopiw.

I.-) Alegatos de apertura.

a) Fiscalía.

El Ministerio Público Fiscal manifiesta que durante las cinco jornadas de juicio acreditará, más allá de toda duda razonable, el hecho por el cual la señora J. A.

S. ha sido traída a juicio, así como su encuadre en la calificación jurídica adoptada.

El hecho a acreditar consiste en que la señora J. A. S. y el señor C. S. fueron pareja y tienen un hijo en común, M. P. S. S., nacido el 10 de junio de 2020. Desde el 1 de julio de 2020, el niño M. vive con su progenitora en el domicilio ubicado en calle de la ciudad de Neuquén.

Debido a que los progenitores no pudieron ponerse de acuerdo de manera autónoma sobre el plan de parentalidad y la cuota alimentaria, debieron recurrir al Poder Judicial. Se gestionaron diversos expedientes, entre ellos, el expediente 125.618, sobre cuidado personal de los hijos, y el expediente 126.465, sobre alimentos para los hijos.

En el marco del primer expediente, desde el año 2020, la jueza de familia Vasvari dispuso diversos regímenes de comunicación entre el señor C. S. y su hijo M., regímenes que sistemáticamente fueron incumplidos por la señora S.. En ese contexto, el día 8 de agosto del año 2022, la doctora Vasvari amplió un régimen que ya había establecido el 3 de junio de 2022, y resolvió que el régimen de comunicación del señor S. con su hijo M. sería los días lunes y viernes de 12 a 18, los días miércoles de 9 a 14, y los días sábados y domingo de 12 a 20 horas, de manera alternada (una semana sí, una semana no). Asimismo, estableció que el lugar de retiro y reintegro del niño sería el Alto Comahue Shopping, ubicado en calle Doctor Ramón 355 de la ciudad de Neuquén.

Entre el 10 de agosto del año 2022 y el 4 de agosto de 2023, la señora J. A. S., con pleno conocimiento y voluntad, impidió e imposibilitó todo tipo de contacto del niño M. con su padre C. S., sin que existieran motivos legítimos que pudieran justificar su conducta reticente. Durante todo ese tiempo, pasó más de un año sin que el niño M. pudiera ver siquiera una sola vez a su papá.



Durante ese periodo, la señora S. nunca asistió al lugar establecido por la jueza, no llevó al niño ni tampoco possibilitó que el padre tuviera contacto en otros días, horarios o lugares, ni siquiera a través de videollamadas. Todo esto a pesar de que entre agosto de 2022 y agosto de 2023 fue intimada en diversas oportunidades por la doctora Vasvari, además de haber sido sancionada con astreintes por persistir en esta postura de impedir el contacto sin razón legítima alguna.

La fiscalía sostiene que la señora S. desoyó los mandatos judiciales e impidió cualquier forma de contacto de manera arbitraria, abusiva y sin razón justificada, con pleno conocimiento y voluntad, sin que existiera motivo alguno que justificara esta conducta reticente.

En el expediente 725.618, múltiples psicólogos y trabajadores sociales, expertos en la temática de la infancia, se expidieron sobre la importancia de garantizar el contacto entre M. y su padre, y sobre la inexistencia de riesgo alguno respecto a que el niño pudiera estar con su papá. En el mismo sentido, la doctora Rapazzo, defensora de los derechos del niño, dictaminó que no existía ningún riesgo para que M. pudiera estar con su papá.

La calificación legal que corresponde a este hecho, teniendo en cuenta principalmente la edad del niño, es la de impedimento de contacto agravado por la edad del niño, en calidad de autora, previsto y reprimido en el artículo primero, última parte de la ley 24.270 y artículo 45 del Código Penal. También resulta de aplicación obligatoria la Convención de los Derechos del Niño, en tanto se encuentran vulnerados los derechos de este menor de edad.

b) Alegato de la Querella.

La querella adhiere a la acusación de la Fiscalía, a casi toda la prueba y comparte el encuadramiento jurídico, considerando este caso como simple pero doloroso.

Para la querella, se trata de un niño que está por cumplir 6 años de edad que ha sido privado de todo contacto con su padre, a pesar de la importancia que tiene un vínculo de esta naturaleza para forjar su identidad y contribuir a su desarrollo.

También señala el caso de un padre que lleva más de 5 años tratando de tener una relación normal con su hijo para acompañar su crecimiento, y una madre, la imputada, que ha hecho todo lo posible e imposible para impedir este contacto en repetidas ocasiones.

La querella aclara que el hecho por el que se imputa en esta causa es solo un tramo de las conductas obstructivas, pues hubo episodios anteriores que no están incluidos en este reproche y hechos posteriores que son parte de una ampliación de la formulación de cargos ya requerida.

Este proceso está estrechamente vinculado con un proceso civil que tramita ante el juzgado número 4 de familia, donde se decide sobre el régimen de cuidado y el régimen de alimentos. La querella comparte con la fiscalía el convencimiento de que a través de los órganos de prueba ofrecidos se demostrará, más allá de toda duda razonable, el incumplimiento y la falta de justificación.

c) Alegato de la Defensa.

La defensa plantea inicialmente una cuestión previa, señalando que existe una causa anterior, el legajo 180.771, con una acusación idéntica, donde la imputada fue sobreseída. Manifiesta preocupación porque la fiscalía al iniciar su relato menciona incumplimientos sistemáticos desde 2020, lo cual ya fue



juzgado. Sostiene que esto vulnera la garantía del non bis in idem y podría ser motivo de nulidad.

En cuanto al fondo del asunto, la defensa no tiene ninguna duda de la inocencia de la señora S.. Considera que esta es una causa totalmente atípica que debería tratarse en el ámbito civil, ya que no hay ninguna conducta que encuadre dentro del tipo del artículo 1 de la ley 24.270.

La defensa sostiene que no tienen a un padre tratando de vincularse, sino a una persona intentando castigar a su expareja porque no superó que esta terminara la relación. Afirma que el señor S. está utilizando el sistema judicial para fines revanchistas y de venganza por haber herido su estima.

La defensa presenta a la señora S. como una madre que lo único que intentó siempre fue proteger a su hijo, y que por ello hoy es criminalizada en vez de haber sido auxiliada. Señala que no apoya a colectivos ni al feminismo, sino que defiende casos que considera justos, como el presente.

La defensa también plantea que hay mujeres que mienten respecto a ser víctimas, así como mujeres que dicen la verdad, y hombres falsamente acusados y otros justamente acusados. Estos últimos a veces se esconden tras los falsamente acusados buscando empatía. La defensa asegura que la señora S. no está siendo defendida por ser mujer, sino porque es una causa justa de una madre que ha sido criminalizada injustamente por hacer lo que era esperable que hiciera.

II.-) Convenciones probatorias.

Luego las partes realizaron las siguientes convenciones probatorias:

1) M. P. S. nació el 10 de junio del 2020 y es hijo de C. S. y J. A. S..

2) Con posterioridad a la mediación civil, y antes de empezar la mediación penal, en diciembre de 2.023, la Sra. J. A. S. se comunicó con la mediadora Pamela Beatriz Martínez, para pedirle que colaborara con los mediadores penales, a fin de arribar a un acuerdo con el señor C. S..

3) El día 21 de enero de 2021, en el expediente "125618 S., C. C. C/ S., J. A. s/ Cuidado Personal de los Hijos", la Dra. Natalia Stornini dictaminó que "en cuanto al cuestionamiento efectuado hacia la progenitora, entiendo que no resulta un accionar obstruccionista hacia el vínculo paterno filial, como lo expuso el actor; sino que las situaciones de que el contacto con el padre causaba alteraciones en la estabilidad emocional del pequeño habían sido constatadas por el perito designado en autos, Lic. Artemio Godoy, razón por la cual la consideración deviene desacreditada".

4) En el año 2.021 la Sra. S. denunció ante el Tribunal de Ética del Colegio Profesional de Servicio Social, Lic. Artemio Godoy, por irregularidades en su actuación profesional. El 13 de mayo de 2021 el Tribunal de Ética referido le aplicó la sanción de advertencia, porque su actuación careció de perspectiva de género.

III.-) Testigos que declararon.

Se recibieron las declaraciones testimoniales del Sr. C. C. S., Dra. Fabiana Vasvari, Giuliana Marchione, M. E. P., Lic. Gerardo Mariano Gross, Lic. Cecilia Larcher Giunta, Lic. Flavia Barrios, Dra. Andrea Rapazzo, J. B., H. L. C., Lic. Diego Vallejos, M. I. S., F. M., R. E. F., J. T. F., Dra. Stella Maris Corbalán, T. T., M. H. M., S. D. P., Dr. Alejandro Ordoñez y Daniel Medel.



También ejerció su derecho de declarar la imputada, J. A. S..

IV.-) Alegatos de Cierre.

a) Fiscalía.

La Fiscalía sostuvo que con la prueba producida durante las siete audiencias de juicio, se ha acreditado más allá de toda duda razonable que la imputada J. A. S. impidió e imposibilitó todo tipo de contacto entre el señor C. C. S. y su hijo M. P. S. S., entre el 10 de agosto de 2022 y el 4 de agosto de 2023, sin que existieran motivos legítimos que pudieran justificar su conducta reticente.

En su análisis de la prueba, la fiscal señaló que el elemento objetivo del tipo penal se encuentra plenamente acreditado, en tanto durante dicho período nunca se permitió el contacto entre el padre y su hijo. Esto fue confirmado no solo por la prueba de la fiscalía sino también por los propios testigos de la defensa.

Respecto a los testimonios, destacó:

En primer lugar, el testimonio del señor C. S., quien refirió que junto con sus abogados se presentó en múltiples oportunidades al shopping, intentando tener contacto con su hijo luego del 8 de agosto de 2022, conforme lo establecido por la jueza Vasvari, sin lograrlo.

En segundo lugar, el testimonio de la señora A. L. C. (madre de S.), quien manifestó que hace más de 3 años no veía a su nieto y que en 5 años solo había podido verlo 15 veces por un total de 3 horas como máximo. Relató un episodio traumático cuando concurrió al domicilio de S. con una médica y fue perseguida por G. S. (hermano de la imputada), quien

le golpeó la puerta del vehículo. Desde entonces, no se animó a volver a la casa y tampoco pudo ver a su nieto porque nunca la señora S. asistió al shopping en el horario fijado.

En tercer lugar el testimonio de J. B., amigo cercano de S., quien confirmó que desde ese período y con posterioridad no ha tenido ningún contacto con el niño M. y no lo ha visto, salvo en un evento posterior a la formulación de cargos.

Cuarto lugar, el testimonio de M. E. P., hija afín de S., quien refirió que tiene una hermana de 11 años, D. S., hermana por lado paterno de M., y que ni ella ni su hermana pudieron ver al niño durante 2022 y 2023 en ningún evento familiar.

Quinto lugar, el testimonio de la licenciada Marchione, quien señaló que sus últimas intervenciones fueron en 2022, precisamente cuando se produjo la interrupción total del vínculo.

La fiscal también valoró los testimonios de F. M., R. F., T. T. y M. M., amigas y vecinas de la familia S., quienes al ser consultadas sobre si en este período específico el padre había tenido comunicación con el niño, no pudieron confirmar ningún contacto.

Sobre el elemento subjetivo, la Fiscalía argumentó que la señora S. actuó con dolo, entendiendo como conocimiento y voluntad, dado que: a) participó activamente en todos los procesos judiciales; b) conocía que existía un régimen de visitas establecido judicialmente; c) fue formalmente notificada de sus obligaciones; d) tenía pleno conocimiento del derecho del niño a compartir con su padre y familia paterna.

Respecto al elemento normativo la acusadora pública sostuvo que había ausencia de razones legítimas y analizó el caso desde dos perspectivas.



Primero con perspectiva de infancia, argumentó que no existía evidencia de que el niño estuviera en riesgo estando con su padre. Múltiples profesionales (Marchione, Larcher Junta, Gross, Barrio, Rapazzo y Vasvari) certificaron que no había riesgo para el niño y que los encuentros previos habían sido positivos.

Segundo, con perspectiva de género, sostuvo que durante el período imputado no existían elementos que indicaran que la señora S. se pusiera en riesgo al permitir el contacto entre el niño y su padre. Citó el testimonio del psicólogo Vallejos, quien reconoció que los indicadores de estrés postraumático que la señora presentaba inicialmente, a los seis o siete meses ya estaban "completamente metabolizados".

La fiscal enfatizó que la respuesta adecuada a este conflicto familiar debió darse en sede civil, pero que la obstinación en el incumplimiento y la ineficacia de las sanciones civiles, astreintes, justificaron la intervención penal como última ratio.

Finalmente, solicitó que se tenga por acreditados los hechos y se dicte sentencia declarando a J. A. S. como autora penalmente responsable del delito de impedimento de contacto agravado por la edad del niño (menor de 10 años), previsto en el artículo 1, última parte, de la ley 24.270, en calidad de autora art. 45 del Código Penal.

b) Querella.

La Querella adhirió a lo expresado por la Fiscalía, y profundizó en el análisis probatorio enfocándose en la importancia de analizar el caso dentro de las coordenadas temporales específicas (agosto 2022 a agosto 2023) que delimitan el objeto procesal, separando lo principal de lo accesorio y distinguiendo lo objetivo de lo subjetivo.

Destacó la relevancia de las actuaciones judiciales en el expediente civil como fuente principal de información. Destacó la resolución de la jueza Vasvari del 8 de agosto de 2022, que estableció el régimen de visitas en el shopping, resolución que fue consentida expresamente por la señora S..

El acusador particular, entendió que se produjeron testimonios claves.

Primero el de C. S., donde evidenció que durante ese período nunca pudo ver a su hijo, siendo privado de compartir fechas importantes como cumpleaños, Navidad y otras celebraciones.

La declaración de la madre de la víctima H. L. C. (abuela paterna). Además de confirmar la falta de contacto, relató el episodio traumático que vivió al ser perseguida por G. S., lo que le impidió volver al domicilio de la imputada.

El testimonio de J. B., quien confirmó que acompañó a S. en múltiples ocasiones al shopping, sin que se produjera ningún encuentro.

Asimismo en importancia la declaración de M. E. P., quien relató cómo tanto ella como su hermana D. (hermana paterna de M.) sufrieron al no poder ver a M. durante ese período.

El testimonio de la Lic. Juliana Marchione, destacando la obsesividad de S. por hacer las cosas bien, por cuidar al niño, y su temor permanente a ser denunciado.

La querrela menciona un segundo bloque de testimonios que se produjeron durante el debate a los que denominó como los testigos "amigables" con S. (Vallejos, Sarin, Méndez, Fierro, Torres, Montaña, Medel), señaló que: 1) Vallejos reconoció que los indicadores de estrés postraumático habrían remitido a los 6-7 meses de tratamiento; 2) Sarin solo participó en dos entrevistas y no pudo aportar información directa sobre los hechos; 3) Fresia



Méndez, presentada como "jefa" detrás de los incumplimientos, no quiso someterse al contraexamen, restando valor a su testimonio.

Los vecinos y amigos no presenciaron los encuentros en el shopping ni pudieron confirmar contactos durante el período imputado.

Por otra parte la querrela destacó y valoró especialmente los testimonios de profesionales que llamó "neutrales": 1) Lic. Flavia Barrios, perteneciente a la Defensoría de los Derechos del Niño quien informó que la señora S. no facilitaba el contacto con M. y realizaba intervenciones que provocaban crisis en el niño; 2) Lic. Larcher Giunta integrante del equipo interdisciplinario, afirmó que si bien S. manifestaba disposición para permitir el contacto, sus conductas se materializaban en sentido opuesto; 3) Lic. Gerardo Gross, explicó que S. no presentaba ninguna psicopatía ni rasgos de impulsividad que pudieran poner en riesgo al niño; 4) Dras. Rapazzo y Vasvari, quienes confirmaron la obstrucción sistemática y la falta de motivos válidos para impedir el contacto.

Pasó a analizar los supuestos impedimentos económicos alegados por la defensa, concluyendo que la señora S. llevaba una vida normal, podía ir al psicólogo y realizar otras actividades, por lo que no resultaba creíble que no pudiera trasladarse al shopping.

Además, sostuvo que la omisión alimentaria por parte de S., y que este reconoció como un error, no justificaba la privación de contacto, siendo obligaciones autónomas.

La querrela se refirió a una supuesta "asimetría" entre las partes, argumentó que paradójicamente el más vulnerable terminaba siendo el funcionario público (S.), más sensible al escache social y mediático.

También sobre las actitudes obstructivas, señaló conductas como grabar subrepticamente a profesionales, realizar escraches en redes sociales y organizar presencias hostiles en las diligencias judiciales.

Finalmente, solicitó que se declare penalmente responsable a A. S. como autora del delito de privación y obstrucción de contacto a su padre, agravado por la edad del hijo, en los términos de la ley citada, destacando que se habían agotado todas las vías civiles posibles antes de llegar a la instancia penal.

c) Defensa particular.

La defensa de J. A. S., a cargo del Dr. Piedra Buena, realizó las siguientes alegaciones en cuanto a la prueba producida en juicio.

1. Sobre la inocencia de la acusada:

Sostuvo que su defendida es inocente, tanto en términos jurídicos como reales, ya que no hubo impedimento de contacto en los términos de la ley penal, y que la acusación busca una ampliación indebida del tipo penal a conductas que no están abarcadas por el artículo 1 de la ley 24.270, ya que los acusadores tanto públicos como privados no han logrado demostrar lo que alegaron al inicio del juicio.

2. Sobre el contexto de violencia.

Planteó que el conflicto se enmarca en un contexto de violencia ejercida por S. contra su defendida, porque se acreditó hechos de violencia física, verbal y psicológica durante la relación, particularmente un evento el 30 de junio de 2020 en el domicilio de S., donde la imputada quiso irse de la casa, intervino la policía, y existen audios que confirman las agresiones verbales. Señaló que S. reconoció estos hechos, aunque intentando minimizarlos.



La defensa también destacó que existía una asimetría de poder tanto económica, como etaria y de formación entre las partes. Fundamentado en que S. era un empresario y abogado, mientras que S. era estudiante, sin trabajo estable y dependiente económicamente de su madre.

También argumentó que estos hechos de violencia justificaban los temores de la señora S. y su exigencia de condiciones de seguridad para las visitas.

El defensor mencionó que las grabaciones subrepticias realizadas por S. fueron necesarias porque nadie le creía sin ellas, como quedó demostrado cuando se confrontó a la licenciada Barrio con videos que contradecían su informe.

3. Sobre la conducta típica:

La defensa argumentó que los hechos imputados no encuadran en el tipo penal por las siguientes razones.

En primer lugar, el tipo penal del art. 1 de la ley 24.270 castiga el impedimento de contacto físico entre padre e hijo, no la obstrucción del vínculo en sentido amplio o afectivo.

En segundo lugar ampliar el tipo penal a conductas como "no favorecer el vínculo" o "no preparar al niño para el encuentro" violentaría el principio de legalidad. Y la conducta de la señora S. no fue impedir el contacto sino exigir condiciones de seguridad para que este se produjera.

Además el letrado citó jurisprudencia (Cámara Criminal y Correccional, Sala 1, caso 17.163) que establece que el delito requiere impedir el contacto físico, no bastando el mero conflicto entre progenitores o el desinterés del menor.

También argumentó que conductas como desacreditar al otro progenitor o generar rechazo no constituyen delitos bajo la ley 24.270, cuya interpretación debe ser restrictiva.

Por otro lado, señaló que según el testimonio de M. E. P., S. sí habría visto al niño durante el período imputado, contradiciendo la versión de que hubo impedimento total de contacto.

4. Sobre las causas legítimas del incumplimiento:

Sostuvo que existían causas legítimas para el incumplimiento del régimen de visitas. Una imposibilidad material de trasladarse al lugar fijado (shopping) por falta de medios económicos y de transporte. También por el accidente automovilístico que sufrió pocos días antes del inicio del período imputado, que dejó el vehículo que utilizaba (propiedad de su madre) fuera de servicio. Máxime cuando la distancia es de 4,2 km entre su domicilio y el shopping, imposible de recorrer a pie con un niño pequeño

La defensa entiende que dicha situación se agravó aún más con la interrupción del pago de la cuota alimentaria por parte de S. durante ese período. En este sentido la Dra. Corbalán confirmó que coincidió con el período en que S. dejó de pagar la obligación alimentaria.

Continuando con las causas, la defensa sostuvo el temor razonable basado en los antecedentes de violencia y en las advertencias del licenciado Gross, quien le habría dicho que S. podría hacer daño a su hijo.

5. Sobre el dolo:

Argumentó la ausencia del elemento subjetivo (dolo) requerido por el tipo penal, ya que no existió intención de impedir el contacto sino de establecer condiciones seguras. La imputada siempre expresó su voluntad de que el niño se vinculara con su padre, pero bajo condiciones seguras y supervisadas.



La defensa remarcó que en varios informes profesionales indican que se observa en la señora S. una posición defensiva y una imposibilidad fáctica de cumplimiento. Cita la declaración de la licenciada Larcher donde mencionó una "imposibilidad de cumplimiento" relacionada con el miedo y la desconfianza, lo que excluye la voluntad libre requerida para el dolo.

6. Sobre el cumplimiento judicial del régimen:

La defensa planteó que el delito de impedimento de contacto es considerado como un tipo particular de desobediencia por muchos autores.

Por otra parte que el incumplimiento de una decisión judicial que establece un régimen de comunicación no necesariamente configura el delito, ya que se requieren situaciones que imposibiliten el cumplimiento compulsivo (como ocultamiento del niño o falsificación de información) y que existían otras medidas en el fuero civil para hacer cumplir la sentencia antes de recurrir a la vía penal (uso de la fuerza pública, medidas coercitivas). Luego citó doctrina que cuestiona la necesidad de penalizar este tipo de conductas familiares cuando pueden ser resueltas en el ámbito civil.

7. Sobre la respuesta inadecuada del Estado:

Argumentó que hubo una respuesta inadecuada del Estado ante la situación de la Sra. S. en virtud de que acudió inicialmente a la Defensoría del Niño pidiendo ayuda por ser víctima de maltrato en febrero de 2021, y la respuesta fue inadecuada. Es decir, el Estado no atendió sus pedidos de protección y seguridad, y en cambio, criminalizó a quien pedía ayuda.

Asimismo reiteró que la solución debió buscarse en el fuero de familia con medidas apropiadas para garantizar la seguridad de la madre y el niño.

8. Sobre la provocación del delito:

Sostuvo que se estaría ante un caso de "delito provocado" o "agente provocador" ya que S. creaba situaciones para que parecieran incumplimientos, simulando un delito para luego victimizarse como padre impedido. Destacó que el padre estaba más interesado en probar incumplimientos que en ver a su hijo, como expresó la jueza Vasvari. Señaló como ejemplo lo ocurrido en el shopping, donde S. no respetó las condiciones fijadas por el juez de no ingresar al lugar del encuentro.

La defensa mencionó como ejemplo del delito provocado que cuando la jueza Vasvari dictó una sentencia de cuidado compartido, S. apeló en vez de ejecutarla, demostrando que su interés no era ver al niño sino castigar a la madre.

9. Sobre la violación al derecho del niño a ser escuchado:

La defensa interpretó que se violó el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que garantiza el derecho a ser escuchado en todos los procesos donde se disputan cuestiones de su interés. Además cita la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño (2009) establece que no hay límite de edad para este derecho y que su padre se opuso a que se releve del secreto profesional al psicólogo del niño, impidiendo conocer su situación.

10. Sobre la violencia vicaria:

La defensa, a través de la intervención de la Dra. Prokopiw, agregó que S. ejerció violencia vicaria (por sustitución) contra M. para afectar a la madre y que esto se manifestó al interrumpir la cuota alimentaria sin importar si el niño tenía pañales, leche o comida. Como así también en la falta



de acceso de la obra social OSDE, obligando a la madre a realizar trámites extraordinarios para poder atender médicamente al niño.

12. Otros planteos:

Mencionó que todas las propuestas alternativas de S. (cambio de lugar, traslado, videoconferencias) fueron rechazadas por S..

Señaló que el informe del Lic. Gross debe ser descartado por falta de rigor científico y por los dichos del profesional (grabados por S.) donde reconocía haber sido influenciado y donde calificaba a S. como "psicópata".

En conclusión, la defensa solicitó la absolución de J. A. S. por considerar que no se configuraba el delito imputado, por existir causas legítimas para el incumplimiento del régimen de visitas, y por la respuesta inadecuada del Estado ante una situación de violencia de género.

V.-) Finalización del Juicio Oral.

Cedida la última palabra a la imputada, al cerrar la discusión final (Art. 192 del C.P.P.) A. J. S. hizo uso de la palabra, previamente lo hizo como víctima C. C. S..

Cumplido el plazo para dar el veredicto, apreciándose de un modo integral las pruebas producidas en la audiencia, según las reglas de la sana crítica, decidiéndose el día 16 de mayo del 2025: Resolver la responsabilidad penal de A. J. S., DNI N° ..., y demás circunstancias referidas en el legajo por el delito de IMPEDIMENTO DE CONTACTO AGRAVADO POR LA EDAD DEL NIÑO en calidad de AUTORA, previsto y reprimido en el artículo 1, última parte de la Ley 24.270 y artículo 45 del Código Penal.

En atención a la habilitación procesal, sólo se efectuó la lectura de la parte dispositiva de la sentencia, relatándose a los presentes sintéticamente los fundamentos que motivaran la decisión, anunciándose el día y hora de la audiencia para la lectura integral, conformándose las partes con la remisión a sus casillas de correo.

CONSIDERANDO:

VI.-) Aclaración Previa.

A lo largo de las jornadas de juicio se ha producido prueba, específicamente declaraciones testimoniales en cuanto hechos ocurridos desde el comienzo de la relación entre S. y S. en junio del 2020 y hasta la actualidad.

Aclaro que para juzgar la conducta que se imputa a la señora S., solo valoraré y me referiré a la prueba producida durante el período que va entre el 10 de agosto de 2022 hasta el 4 de agosto de 2023 inclusive.

En virtud de ello, corresponde precisar que, conforme a los presupuestos fácticos que obran en la presente causa, el análisis que debe efectuar este magistrado se circunscribe a la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal. En tal sentido, la imputación ha sido clara en atribuir la comisión de un delito de impedimento de contacto agravado por la edad del niño previsto y reprimido en art. 1 última parte de la ley 24270 y 45 del Código Penal. Específicamente, la acusación se centra en endilgar tal conducta desde el 10 de agosto de 2022 hasta el 4 de agosto de 2023.

Ahora respecto de prueba que sea más beneficiosa para la imputada, no utilizaré limitación temporal.



IV. ANÁLISIS DE LA PRUEBA.

Adentrándome en el análisis de la prueba producida, comenzaré con la de las partes acusadoras, en primer lugar con la declaración de **C. S..**

La víctima relató sobre la Resolución del 8 de agosto de 2022 de la Dra. Vasvari titular del Juzgado de Familia N° 4, donde resolvió la ampliación del régimen de comunicación entre el Menor M. y su padre. Consistiendo en los días lunes y viernes de 12 a 18 horas, los miércoles de 9 a 14 horas y sábados y domingos de 12 a 20 horas (alternados) y siempre teniendo como lugar el Alto Comahue Shopping cito en calle Doctor Ramón 355.

(Sic) "la jueza agarra y dice bueno, en función de lo informado por la defensoría, ahora amplió el régimen de comunicación a tal día, a tal hora eran más días, más horas y demás..."

Referencia de S. sobre los dichos de S. a la Jueza de Familia (Sic) "le dice, no así, gritando bien firme, no le dice, perdón le dice Vasvari doctora, le dice a la abogada de S., le dice doctora por favor, instrúyale a su clienta sobre la consecuencia de no acatar una resolución de la justicia dice, no, no se va a cumplir y la doctora Vasvari dice no, si, se amplía el régimen de tal día a tal hora, no se va a cumplir".

Continuando con la declaración de la víctima señala (Sic) "nunca más fue, nunca más fue al shopping y bueno, presentamos toda la documentación por semanas de todos los incumplimientos"

Hasta aquí se evidencia un incumplimiento en la concurrencia al lugar donde estaba establecido el contacto por la Dra. Vasvari.

Por otra parte, S. da una referencia temporal precisa sobre los incumplimientos en el Shopping (Sic) "Pasó desde justamente el 10 de agosto de 2022 al 4 de agosto de 2023, que fue la fecha en que se le formularon cargos, pasó más de un año sin que el niño M. pueda ver siquiera una sola vez durante ese periodo a su papá"

Las negativas al contacto se mantuvieron sin brindar alternativas, así lo declaró S. (Sic) "Tampoco M. fue llevado por una tercera persona a este lugar y tampoco la señora posibilitó que el padre tenga contacto otros días, otros horarios, o en otros lugares, ni a través siquiera de videollamadas".

Como víctima directa, proporcionó un relato coherente y detallado sobre el impedimento sistemático sufrido durante el período específicamente imputado.

Respecto a su credibilidad, durante el transcurso del debate surgió que la Sra. S. formuló una denuncia por falso testimonio contra S., relacionada con manifestaciones sobre una alta médica después del nacimiento de M. y sobre una fotografía en la que aparentemente el Sr. S. habría incumplido una orden judicial al ingresar al shopping.

Este magistrado, considera que dicha cuestión excede el marco de este proceso y deberá ventilarse en otro juicio. Sin embargo, a efectos de valorar la veracidad del testimonio, no se advierte una intención deliberada de faltar a la verdad ni una mendacidad que invalide su declaración completa o que implique restarle valor probatorio a los efectos de este juicio, independientemente de los resultados de la denuncia por falso testimonio.

El ingreso al shopping en fecha posterior (que surge de una fotografía incorporada al debate) parece responder más a la desesperación por ver a su hijo que a un deliberado incumplimiento de la orden del Juez de Garantías Dr. Giorgetti, cuyo objetivo principal era evitar el encuentro entre las partes y no



necesariamente impedir la presencia del Sr. S. en el shopping.

En cuanto a la alta médica y la relación con la mendacidad de S., no se aclara en los certificados exhibidos en juicio, si es una alta completa o a solo efecto de retirarse del nosocomio para continuar con cuidados domiciliarios. Tampoco hubo testigos relacionados con el centro de salud que pudieran reconocer o expedirse sobre el mentado certificado

Estos cuestionamientos no tienen entidad para restar valor probatorio a una declaración sobre maniobras de impedimento de contacto, por parte de S. dirigidas a S. respecto de su hijo M..

Continuando con las declaraciones, la madre de S. H. L. C. y E. P. hija del Sr. S. (de otra relación), respectivamente, refirieron en forma general la falta de contacto entre M. con su padre durante el período imputado. Aunque no aportaron precisiones exactas, sus testimonios resultan concordantes con el cuadro general de impedimento, es decir el que va desde agosto de 2022 a agosto de 2023.

E. P. tuvo contacto con el menor M. en aproximadamente 2 a 3 ocasiones. Aunque no especifica con exactitud las fechas precisas, menciona que lo vio cuando M. era bebé y que la última vez que el señor S. vio a M. fue en agosto de 2023. Menciona que estos encuentros ocurrieron principalmente en la casa de C. S., en contextos como (Sic) "alguna tarde, alguna merienda".

Lo más cercano a una fecha específica en su testimonio es la referencia a que el señor S. no ve a M. desde agosto de 2023, pero esto no necesariamente coincide con la última vez que ella misma vio al niño. Ella recuerda haberlo visto cuando era

"chiquito, muy chiquito" y "apenas podía caminar", lo que sugiere que probablemente lo vio cuando M. era un niño pequeño.

El testimonio de E. P. tiene poco valor probatorio por su imprecisión y recuerda que no lo ve desde agosto de 2023 con lo cual no fue clara.

Por su parte el testimonio de **H. L. C.**, no es explícito sobre fechas específicas dentro del período, ni tampoco menciona claramente que haya tenido contacto con M. entre agosto de 2022 y agosto de 2023. En su testimonio utiliza expresiones temporales imprecisas y no se puede determinar con exactitud si hubo o no contacto en ese período específico.

Lo que sí queda claro de su testimonio es que los contactos fueron escasos y con largos intervalos entre ellos, indicando que: (Sic) "en estos cinco años lo debo haber visto a M. diez, quince veces no lo he visto más". Solamente hay una referencia general.

Continuando con las declaraciones testimoniales en cuanto al período imputado, declaró el Sr. **J. B.**. Si bien no recordaba con precisión fechas exactas, dio una referencia general del período 2022-2023, indicando que la Sra. S. no concurría al shopping para los encuentros programados.

B. mencionó que acompañó a S. al shopping "un par de ocasiones" (dos o tres veces), donde su rol era principalmente conducir el vehículo.

Indicó que S. "ha asistido a todas las ocasiones donde él ha tenido que irlo a buscar, la mayoría de las veces sin éxito por distintos motivos".

Ahora bien, se contó con la declaración testimonial de la **Dra. Fabiana Vasvari**, como ex-titular del Juzgado de Familia N° 4 de la ciudad de Neuquén, su testimonio reviste particular relevancia probatoria por su función y por haber resuelto las cuestiones civiles que dieron origen a este proceso. Considero que



es una testigo de altísima calidad en cuanto a la información que proporcionó durante el debate.

La declaración de la Jueza Vasvari cubre un período crítico en el caso S.-S., desde agosto de 2022 hasta agosto de 2023, caracterizado por reiterados incumplimientos del régimen de comunicación establecido y por una marcada escalada del conflicto.

En primer lugar la magistrada se refirió a la resolución del 8 de agosto de 2022, donde se estableció el régimen en Shopping Comahue. La testigo refirió cómo llegó a dicha resolución, consideró que el régimen anterior en sede de la Defensoría no pudo sostenerse. En consecuencia las partes propusieron alternativas de lugares de encuentro, S. sugirió el hipermercado Carrefour y S. el Shopping Comahue. Siempre orientado a que existan cámaras de vigilancia en los lugares de encuentro. Finalmente la Dra. Vasvari resolvió que sea en el Shopping Alto Comahue.

(Sic) ¿Usted recuerda qué es lo que fue resolviendo ya en el mes de junio del año 2022? Claro, o sea, recuerdo resoluciones, pero no en concreto. Si me permiten mirar, para mí es más fácil, porque no... O sea, yo lo que sí me acuerdo es haber resuelto un régimen provisorio, posteriormente se incumple o hay dificultades en la implementación, después se amplía, después también se vuelve a incumplir, ahí interviene la defensoría del niño de una manera bastante excepcional para los casos, porque una defensora, ella es la garante, digamos, o va hasta el lugar y pone la sede de la defensoría para que ahí se lleven a cabo los encuentros."

(Sic) "Finalmente eso no funcionó y terminó resolviendo, ampliando, creo, el régimen de contacto y dispongo que sea en el Comahue, en el shopping del Comahue, porque acá hay una particularidad. Las partes estaban más preocupadas en probar

eventuales incumplimientos entre ellas, aún alejándose de cierta razonabilidad, que de cumplir, en realidad. Entonces dispongo el shopping del Comahue porque una de las partes, no me acuerdo cuál, había averiguado, creo que una quería el Carrefour o un lugar así, un centro comercial grande y la otra quería el shopping del Comahue porque había cámaras.”

(Sic) “En función de que ellos planteaban el ejercicio de la paternidad desde estos incumplimientos, bueno, me pareció mejor el shopping del Comahue. Eso tampoco se cumplió y creo que después de eso ya dicté la sentencia final. Si quieren más especificaciones precisas sobre qué días, qué horas y demás, les voy a pedir que me permitan ver el expediente.”

Cabe destacar que la propia magistrada destaca en este último párrafo que tampoco se cumplió y finalmente dictó una sentencia.

La jueza señaló que "las partes estaban más preocupadas en probar eventuales incumplimientos entre ellas" que en cumplir efectivamente.

La magistrada refirió que durante el período imputado constató reiterados incumplimientos al régimen de comunicación establecido el 8 de agosto de 2022, describiendo una escalada de conflictividad y una progresión de sanciones económicas que resultaron ineficaces para cumplir con el régimen resuelto, finalmente aplicando astreintes:

- El 17 de agosto de 2022: Primera intimación con apercibimiento de astreintes.
- El 16 de septiembre de 2022: Aplicación efectiva de astreintes por \$35.294 por cada día de incumplimiento.
- El 13 de octubre de 2022: Segunda aplicación efectiva de astreintes.
- El 28 de noviembre de 2022: Nueva intimación.



- El 29 de marzo de 2023: Acumulación y nueva ejecución de astreintes, incrementados a \$9.802 por cada día incumplido.

Estas intimaciones descriptas y la consecuente aplicación de astreintes, manifestando el incumplimiento del régimen por parte de la Sra. S. surgen textualmente de la declaración de la Dra. Vasvari.

Primera Intimación - 17 de agosto de 2022

(Sic) "En el último párrafo dispongo la aplicación de efectiva, acá la íntima a la señora J. A. S., a dar estricto cumplimiento con el régimen provisorio fijado en fecha 8 del 9 de noviembre de 2022, bajo el porcentaje de aplicación astreintes por un IUS, en ese momento 7.058, por cada día de incumplimiento debidamente acreditado."

Primera Imposición de Astreintes - 16 de septiembre de 2022

(Sic) "Ahí hago efectiva la imposición de astreintes, intimando a la señora J. S. que en el plazo de cinco días abone la suma de 35.294 por cada día de incumplimiento, o sea 7.058 por cada día de incumplimiento, esta es la suma de los días que no cumplió, en concepto de astreintes."

Segunda Imposición de Astreintes - 13 de octubre de 2022

(Sic) "En el penúltimo párrafo también hago efectivo, el 13 de octubre del 2022, hago efectivo la aplicación de astreintes, debiendo abonar en el plazo de cinco días la suma de 70.588 de un IUS por cada día de incumplimiento que, bueno, se deben haber ido acumulando."

Sobre la Naturaleza de las Astreintes y el Procedimiento

(Sic) "Este tipo de providencia responde a denuncias de incumplimientos, o sea, el camino de las astreintes es el siguiente, se denuncia el incumplimiento, se íntima al cumplimiento, se constata que no se cumple y se la íntima bajo percepción de astreintes de la multa diaria. Cuando se comprueba que no se cumplió, digamos, expedita la vía para que se ejecuten las astreintes."

(Sic) "La tiene que promover la parte interesada." [Sobre quién lleva adelante la ejecución]

(Sic) "El cobro de esa multa, en general, en familia lo que se dispone es que vaya, por ejemplo, a un hogar o alguna situación, porque no es la astreintes, es una multa como sanción, pero no implica un enriquecimiento hacia la otra parte, salvo que, bueno, alguna situación específica, no sé, que el nene necesita un tratamiento, entonces se lo destina para eso, lo que fuere, pero en este caso probablemente no se ejecutaron las astreintes, creo."

Por otra parte, la magistrada analizó y rechazó las justificaciones presentadas por la Sra. S., respecto a un accidente vehicular alegado, señaló que ocurrió el 9 de agosto, que había transcurrido mucho tiempo sin concretarse ningún contacto (aproximadamente 30 encuentros perdidos), que la distancia al shopping no era excesiva, que no se informó la fecha de reparación del vehículo y que los daños reportados (ópticas delanteras y paragolpes) eran menores y no impedían la circulación del automóvil. El rechazo mencionado fue mediante resolución del 23 de noviembre de 2022.

Citas textuales de la Dra. Vasvari:

"Acá se resuelve una revocatoria con apelación en subsidio donde la parte demandada, es decir, el s., había cuestionado la imposición de astreintes o los incumplimientos diciendo que, en realidad, no correspondía porque había sufrido un choque mientras llevaba a M. al encuentro del padre que ha provocado daños en el



vehículo. Entonces, acá se hace todo un análisis de por qué se, digamos, de si había que mantener o no la decisión."

"El accidente tuvo lugar el 9 de agosto, es decir, hace 100 días. La progenitora no informa si el arreglo se ha hecho o si tiene turno o fecha para su realización. En esos 100 días, más allá de las dificultades de movilidad que se pueden alegar, no se pudo concretar ni un solo contacto."

"La progenitora no explicó cómo ha conseguido desarrollar el resto de actividades y las de M. sin contar con actividad, ni tampoco cómo ha planteado que hubiera tenido que abandonarlas. Pese a que no concretó ninguno de los más de 30 encuentros que debieron concretarse en ese momento debido a la falta de... desde el dictado del Resolutorio del 8 de agosto pasado por la falta de movilidad de la accionada, ésta consiguió acudir a la Defensoría del Niño el 24 de octubre pasado, pese a que la sede de dicho organismo queda igual de distante de su domicilio que el shopping del Alto Comahue."

"Los motivos alegados no justifican ese incumplimiento del régimen por parte de la señora S., que tampoco exhibe una actitud colaboradora con el proceso de vinculación, en tanto ni siquiera ha denunciado cuándo estará concretado el arreglo del vehículo, resaltando, por otro lado, que la rotura era sólo de las ópticas delanteras y del paragolpes, con lo cual el auto no estaba imposibilitado de andar."

"Finalmente, llama poderosamente la atención que en los más de tres meses transcurridos no se haya podido concretar ni un solo encuentro, es decir, que ni siquiera una sola vez se haya hecho el esfuerzo de asistir en el día y hora fijado para la concreción."

Continuando con su testimonio, la magistrada da cuenta de una nueva intimación ante el incumplimiento de la Sra. A. S., ya en fecha 28 de noviembre de 2022.

(Sic) "De los incumplimientos alegados córrase traslado a la señora S. por el término de cinco días haciéndole saber que de no acreditarse su cumplimiento en las oportunidades mencionadas por el progenitor se le harán efectivas las astreintes en su contra por el equivalente a un IUS que en ese momento ya era 8.751 por cada día de incumplimiento, conforme lo indicado en el auto de fecha 16 de septiembre del 2022."

Posteriormente en fecha 29 de marzo de 2023, ante todos los incumplimientos pese a los astreintes fijados, se produce la falta de pago de dichas multas conminatorias. Resolviendo la Dra. Vasvari la ejecución de los mencionados.

(Sic) "Por devuelto del equipo interdisciplinario, es del 29 de marzo del 2023, la providencia... Bueno, acá el equipo fija las audiencias, las entrevistas y proveyendo la presentación realizada con copia de la presentación que antecede, fórmese los autos S. con S. sobre ejecución de astreintes a fin de ejecutar las astreintes íntimas de pago mediante providencia del 13 de octubre del 2022 por la suma de 70.000 en concepto de incumplimientos acaecidos desde el auto de fecha 16 de septiembre del 2022 que impone la sanción de astreintes y el día 9 de octubre del 2022."

(Sic) "Y dado que los incumplimientos correspondientes al periodo comprendido entre el 17 del 10 del 2022 y el 13 de noviembre del 2022 ya han sido sustanciados y la progenitora no ha contestado el traslado conferido en fecha 20 del 11, cabe tener los mismos por comprobados y en consecuencia íntima a la señora S. a abonar la suma de 87.510 en concepto de astreintes por dichos incumplimientos en el término de 5 días bajo aprendizaje de ampliarse la ejecución promovida."



(Sic) "Finalmente de los incumplimientos alegados desde el 14 de noviembre de 2022 hasta el 22 de marzo del corriente, es decir, 2023, córrase traslado la señora S. por 5 días haciéndole saber que de no acreditarse su cumplimiento en las oportunidades mencionadas por el progenitor se le hará efectivas las astreintes en su contra por un equivalente a un US 9.804 por cada día de incumplimiento conforme lo ya indicado en el auto de fecha 16 de septiembre del 2022."

A preguntas de la Fiscalía sobre una valoración sobre la aplicación de astreintes la magistrada respondió: (Sic) En este caso, no. [Las astreintes no lograron que se cumpliera el régimen]"

¿Recuerda algún otro caso en esta cantidad de años que usted haya tenido que el incumplimiento o la obstrucción se pudiera mantener tanto tiempo a pesar de astreintes, a pesar de la intervención penal? es un punto, y hay muchos casos en los que las astreintes terminan siendo efectivas, hay otros casos en que otro tipo de sanciones son efectivas..."

Considero que las astreintes muestran una escalada progresiva tanto en montos acumulados como en el valor diario (debido a la actualización del IUS), evidenciando la persistencia de los incumplimientos a lo largo de más de 7 meses. Llevando a la formación de un incidente para su cobro. Es decir, pese a la aplicación de astreintes el incumplimiento persistió durante todo el periodo que va desde el 10 de agosto de 2022 hasta el 4 de agosto de 2023.

Continuando con la declaración de Vasvari, en cuestiones sobre el periodo imputado a S. dentro del marco del presente proceso, la magistrada rechazó argumentos relativos a perspectiva de género, manifestando que era evidente la poca o nula

disposición de la Sra. S. para cumplir con el régimen, y que la perspectiva de género no podía admitirse como justificación para los incumplimientos.

(Sic) "...En esta línea esgrimir que se juzga, digamos, porque uno de los argumentos era que no había perspectiva de género, bueno, lo explico, que en realidad eso no era, estaba mal interpretada la perspectiva de género, que, además, no puede banalizarse de esa manera. ¿Y nos puede decir cómo es que lo dice? En esta línea esgrimir que se juzga, con falta de perspectiva de género, en el caso de instarse la realización de los contactos es un argumento desestimable, en tanto resulta clara la poca o nula disposición de la señora S. para dar cumplimiento a la resolución dictada en pos del interés superior de M..

Y ello ni siquiera bajo la premisa de la perspectiva de género puede ser admitido. En lo que a este aspecto se refiere, me remitiré al análisis ya efectuado sobre el punto por la Cámara de Apelaciones en la sentencia del 20 de octubre del 2021, que también había analizado cuestiones de género. Por lo tanto, rechazo ahí la revocatoria..."

Esta cita muestra claramente que la Jueza Vasvari demostró que la falta de disposición de la Sra. S. para cumplir con el régimen de contacto a favor de M. no podía justificarse bajo argumentos de perspectiva de género, y para fundamentar esta posición se remitió a un análisis previo realizado por la Cámara de Apelaciones sobre el mismo punto. Volveré más tarde sobre este argumento.

Cabe mencionar que la Jueza de Familia destacó que ninguno de los progenitores mostró inhabilidad para ejercer la responsabilidad parental, pero que el conflicto entre adultos había irradiado negativamente en la organización familiar. Describió un "círculo vicioso" donde se contraponían incumplimientos en materia de comunicación por parte de la Sra. S. con incumplimientos alimentarios por parte del Sr. S..



A continuación citas textuales:

Sobre la Capacidad Parental de Ambos Progenitores:

"Analizando todos los informes psicológicos y la cantidad de informes técnicos, digamos, interdisciplinarios que se hicieron en el expediente en sus diversas etapas, ninguna de las partes tiene una cuestión que le impida ejercer la responsabilidad parental."

"Y la licenciada Larcher hace una evaluación de un cuestionario CUIDA, que bueno, que es específico de psicología para ver justamente. CUIDA son siglas, ¿no? CUIDA. Entonces, ahí dice que la interpretación del cuestionario CUIDA, ambos entrevistados arrojan un protocolo válido."

"Las mediciones obtenidas en asertividad y autoestima permiten inferir que tanto la señora S. como el señor S. son personas con una adecuada aceptación de sí mismas. Aspecto que le permite establecer límites claros necesarios para el correcto crecimiento y desarrollo del niño."

"Y los otros psicólogos también hablan de la, digamos, de la capacidad de los progenitores para poder ejercer su rol."

Sobre Ausencia de Riesgo con el Padre:

"¿Hay alguna información que usted haya podido obtener que le diera la pauta que M. se podría encontrar en riesgo con su papá? No, justamente no había ninguna pauta."

"¿En algún momento la señora S. produjo prueba o información que le pudiese llevar a usted, justamente, valga la redundancia, información sobre algún elemento que pudiera poner en riesgo justamente a M. con su papá? ¿Se produjo algún testimonio, alguna prueba, algo que la llevara a usted a decir,

bueno, yo en este caso creo que no corresponde el contacto? No había prueba en relación a riesgo de M. por estar con su papá."

"Sí, lo que la señora S. todo el tiempo manifestaba o eran, digamos, era parte de sus presentaciones, era como su temor de que no lo devuelva o más bien como el temor de ella hacia el señor S.."

"Y más allá de las manifestaciones de ella en el expediente, ¿se produjo alguna prueba? En el expediente se produjo cierta prueba, no específicamente al respecto..."

Sobre la Razón para Ordenar Cuidado Compartido Alternado:

"Entonces, parte de esa premisa de que va a ser compartida. ¿Por qué? Porque, analizando todos los informes psicológicos y la cantidad de informes técnicos, digamos, interdisciplinarios que se hicieron en el expediente en sus diversas etapas, ninguna de las partes tiene una cuestión que le impida ejercer la responsabilidad parental."

"Entonces, en cuanto a la resolución específica, coincide con el dictamen de la defensora del niño. Entonces, lo que hago es un cuidado compartido alternado para evitar más conflictiva, en donde M. compartirá con cada progenitor bloques de siete días, desde lunes a lunes."

Sobre los Impedimentos de Contacto vs. Incumplimientos Alimentarios:

"Lo que yo hago ahí es, bueno, justamente decir esto, que el Código Civil y Comercial prevé que el cuidado personal de los hijos sea establecido como regla en la modalidad compartida y excepcionalmente en forma unilateral."

"Y hago hincapié en lo mismo que hice en las otras resoluciones, en que la conflictiva de los adultos ha irradiado a otros aspectos de la forma organizativa de la familia, que por un lado, una conducta por momentos obstructiva de la progenitora, como por un progenitor que hace lo propio con el cumplimiento de



la cuota alimentaria, llevando al límite que cada cuota sea ejecutada judicialmente por la progenitora cada vez. Esto ha redundado en un círculo vicioso entre los adultos, en los que se mide a través de sus respectivos incumplimientos, o cómo exponer al otro en el incumplimiento."

"Entonces, regresando al norte de la sentencia que era apuntar al interés superior de M. y no buscar un ganador o perdedor en esto, analizo los informes técnicos de que se hicieron en el equipo interdisciplinario, que daban justamente esta situación de que ninguno de los progenitores estaba no apto, digamos, o no tenía condiciones para ejercer su responsabilidad parental."

Estas citas muestran claramente que, según la evaluación judicial y los informes técnicos, ambos progenitores tenían capacidad para ejercer la responsabilidad parental, y no se encontró evidencia de riesgo para M. estando con su padre.

La magistrada, ante la ineficacia de las medidas adoptadas en sede civil, fundamentó la decisión de dar intervención al fuero penal mediante una vista del artículo 127 del Código Procesal, señalando que la "justicia de acompañamiento" no había funcionado y que se requería una intervención "punitiva".

(Sic) "Lo que ha quedado demostrado, que lo digo en alguna parte de la sentencia, es que a esta familia la justicia de acompañamiento no les sirve. Lo que necesitaban era una justicia punitiva, como es la justicia penal, en donde frente a imputaciones la progenitora cumplió, o frente a una sanción como la que puede dar el penal, se cumplió."

Luego de haberlo ordenado la vista al fiscalía en fecha 10 de febrero de 2023, dicha magistrada se volvió a expedir en el

rechazo a una revocatoria deducida por S. en el 14 de febrero de 2023.

(Sic) "Y en lo que respeta a la vista conferida al Ministerio Público Fiscal, también se rechaza por improcedente. Por cuanto, aun cuando el solicitante entiende que no medie de su parte ilícito alguno, que existen normas de carácter convencional que justifican su conducta, no puede obviarse que es deber de la suscripta como funcionaria pública dar intervención a la autoridad correspondiente ante la posible comisión de un delito perseguible de oficio, conforme el artículo 127 del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén."

Pasaré a la declaración de la **Dra. Andrea Rapazzo**, para el período específico de octubre de 2022, manifestó que la Sra. S. no propuso alternativas para cumplir con el régimen de comunicación.

Citó textualmente: "Octubre 2022. Son dos actuaciones. Sí, 562, 563 y está la presentación al juzgado. Claro, es lo que le da contexto a por qué yo decido el shopping, que hay un régimen de comunicación y se le propone a los papás saber cómo podíamos acordar el cumplimiento de ese régimen provisorio en sede judicial, que es ahí donde la progenitora manifiesta esto de que no tiene bienes, no tiene medios, que encima la mamá le chocó el auto, eso no me acordaba, se lo chocó el auto, digamos, entonces no lo tenía disponible, que no tenía quien la pueda trasladar. Yo ahí le pido, en otra audiencia le pido al papá a ver si él estaría disponible a erogar ese dinero y el papá estaba cansado, dice ya no sé qué hacer para poder ver a mi hijo, si no es el lugar, es el dinero, si cuando no es el dinero es que tiene que cursar, o sea, era como tratar de volver a conciliar más allá de que había una resolución judicial que no se estaba cumpliendo, entonces saber cómo desde la Defensoría del Niño podíamos acercar y propiciar el cumplimiento de esa resolución. ¿Y se llegó a un acuerdo en ese momento en la Defensoría? ¿Las partes dijeron, bueno, voy a cumplir o algo? Creo que no. Y si quiere ver, en las fojas 564,



qué fue lo que le informó la jueza de estas dos entrevistas. En la próxima. Sí, que las devuelvo, digamos, el expediente con la constancia de estas dos actas y que la progenitora no propuso de qué manera se podía dar cumplimiento al régimen de comunicación. Porque, además, lo que manifestaba la progenitora es que la resolución judicial no tenía en cuenta sus necesidades, digamos, esta de cursada, entonces que por eso ya no lo podía cumplir. Y más abajo también dictamina algo con respecto a un recurso de apelación que se había interpuesto."

La declaración de la Dra. Rappazzo es coincidente con las anteriores en que la progenitora no cumplía el régimen establecido en Shopping Alto Comahue. Destacando que la Sra. S. no proponía de qué manera se podía dar cumplimiento al régimen de comunicación.

Retomando en cuanto a la capacidad y aptitud de los progenitores para el cuidado de su hijo M.. Concretamente si existían obstáculos para el cuidado parental de M. por parte de su madre y su padre, se encuentra la testimonial del **Lic. Gerardo Mariano Gross**, quien determinó que no existían impedimentos para el mencionado cuidado, tanto por parte de la Sra. S. como del Sr. S.s. Su evaluación profesional resulta clara y contundente en cuanto a la ausencia de riesgos para el menor al estar con cualquiera de sus progenitores.

A continuación, las citas textuales del Licenciado Gross acerca de la capacidad de los progenitores para cuidar a M.:
"¿Cuáles fueron las conclusiones en definitiva que usted respecto a lo que le había pedido el juzgado de familia pudo anunciar en su...? Es larguísimo lo de las conclusiones y no recuerdo todo, pero si recuerdo haber terminado diciendo que los dos tienen que tener relación tanto el padre como la madre, que tienen que

relacionarse con el hijo, que tienen que dejar de lado diferencias, peleas y que se yo todo lo que haya pasado entre ellos o que eso es secundario, que el hijo tiene que ir con las dos familias por partes iguales descomplicadamente eso creo que hago hincapié en eso ¿no? en que no veo ninguna, no veo nada en ninguno de los dos que amerite que el niño no vaya con ellos, ni en él ni en ella o sea los dos pueden ser buenos padres y madres ..."

Sobre la Ausencia de Patologías: (Sic) "Después con respecto al segundo punto donde le preguntaron para que se figure si padecían una patología ¿Qué pudo dictaminar con respecto a eso? No, patología en absoluto eso no vi en ninguno de los dos. "

Cita Específica sobre No Impedir Contacto con el Padre: "Si puede ver en la página 47 que justamente es un poquito para profundizar esto que fue justamente su dictamen en el último párrafo la última parte que está en mayúscula que dice impedir después de eso ah que está en mayúscula donde dice no existe después en realidad ya que no existe si recuerda esa parte no para decidir unilateralmente impedir que el menor vea a su padre bajo ningún concepto ya que no existe ninguna razón de peso y no hay indicadores en la pericia del actor en absoluto que muestren que no es capaz de cuidar, educar y contener acompañado del desarrollo de su hijo como un buen padre, no hay ningún indicador en la pericia de él que le impida ser parte de la crianza de su hijo nada en absoluto.

Sobre la Importancia de Todos los Vínculos Familiares: (Sic) "La realidad es que hoy M. no puede pasar tiempo con su padre y la familia de éste donde tiene una hermana que lo extraña y espera, un tío, primo y una abuela a los que quizás hoy no reconozca que también son su familia, parte de su genética de su historia, de su ascendencia muy importante, parte fundamental de su identidad como sujeto."

Sobre las Reacciones de M. en los encuentros cuando le preguntaron sobre el llanto del niño cuando vio al padre: (Sic)



"Los niños lloran hay niños que van mis propios hijos lo hicieron en su momento o sea manipulan quieren ir más a la casa donde la pasan mejor, donde lo dejan ver la tele todo el día, le dan el ipad y come helado antes de la comida y no quiere ir a la otra casa en eso yo veo fallas muchas veces en lo que se dictamina porque el niño tiene que ir con el otro progenitor y punto y tener la vida y la experiencia y los valores y los límites que tiene con el otro progenitor llore, patalee te toca con tu papá, punto y se va con el padre eso pienso yo obviamente es algo que haya un caso extremo, que no es el caso para nada entonces que el niño llore no es para mí algo determinante para decir no, no se va con el padre porque llora capaz que le pasan otras cosas que justo le dio sed, tiene hambre qué sé yo..."

"Para terminar ningún niño se ha muerto por llorar de hecho es parte de la niñez de la crianza y es parte justamente de las frustraciones de la educación para el día de mañana el mundo nos pone constantemente ante frustraciones no recibimos siempre lo que queremos no hacemos siempre lo que queremos entonces ya empieza desde ahí el aprendizaje."

Estas citas muestran que, según la evaluación psicológica del Licenciado Gross, tanto el Sr. S. como la Sra. S. tenían capacidad para cuidar adecuadamente de M., sin encontrar patologías ni indicadores que impidieran que el niño pasara tiempo con su padre. Además, destacó la importancia para la identidad del niño del contacto con toda su familia paterna, incluyendo a la hermana, tío, primo y abuela.

No obstante, la defensa reprodujo un audio que aparentemente se escucharía al Lic. Gross dándole indicaciones sobre C. S.. Se trata de un registro donde supuestamente el licenciado Gross se referiría al Sr. S. como "psicópata" o

haría alguna alusión a esa condición. Este magistrado considera que dicha grabación tiene escasa eficacia probatoria por, carecer de cadena de custodia, tratarse de un recorte descontextualizado de la realidad, haber sido obtenida subrepticamente y sin conocimiento del profesional. Además no ha podido determinarse con precisión el contexto temporal y situacional.

En contraste, existe una pericia oficial realizada por un profesional designado conforme a los procedimientos legales, con una metodología explicitada y conclusiones fundadas, sin que se haya presentado un elemento de igual rigor científico que la contradiga. Solamente alegaciones de la defensa y la grabación mencionada.

Continuando con los incumplimientos de contacto de la Sra. S. y sobre la ausencia de peligro para M. en cuanto al cuidado por parte del padre, surge en dicho sentido la declaración de la **Licenciada Cecilia Larcher**, quien tuvo dos intervenciones una en 2021 y otra en 2023. Nos referiremos a esta última conforme el período en cuestión.

En mayo de 2023, Cecilia Larcher Giunta fue convocada por la magistrada Vasvari para intervenir en el caso. En esa oportunidad, el pedido de la jueza Vasvari era "dar cuenta de las características de los progenitores". La licenciada debía "valorar si era... viable", aunque no recordaba las palabras exactas, pero se trataba de evaluar si era posible "hacer un giro o un cambio en el cuidado de M."

Adicionalmente, debía evaluar "en caso de que el profesional lo consideraba o no hacer vinculares en el equipo".

En esta segunda evaluación, realizada dos años después de la primera, Larcher notó que (Sic) "algunas características que eran esperables en el caso de la mamá, que eran esperables en el cuidado de un bebé, en el 2023, que se espera que esas características o esas capacidades o esos modos de cuidados vayan



cambiando conforme el bebé va avanzando en edad, algunas características estaban como sin modificación y cristalizadas".

Específicamente observó que "en el 2021 yo di cuenta de que la señora S. generaba un apego seguro con el bebé porque no había riesgo en el cuidado, pero marcaba que en esa oportunidad esta posición de desconfianza la llevaba a querer tener una relación de exclusividad con el nene y de alguna manera ponía algunos obstáculos a la presencia o a la participación del papá y de la familia paterna. O sea, lo que venía de ella y de su familia era como lo que a ella le daba confianza, con el resto mucha desconfianza."

La psicóloga explicó que "este apego seguro que era de cuidarlo al bebé, que también era entendible porque M. fue un bebé prematuro, entonces también era entendible siendo un bebé que ella tenga ciertos cuidados. Conforme va avanzando la edad de un bebé, se espera que las características o los modos de cuidado empiecen a modificarse. En el 2023, cuando yo vuelvo a ver la situación, estas características estaban más bien cristalizadas, el conflicto estaba cada vez más cristalizado también, con más componentes, no llegaban acuerdos."

En ese momento de su intervención en 2023, "el señor S. creo que ya no estaba viendo a M., creo que se habían empezado a hacer vinculares en la defensoría del niño, pero desde hace unos meses cuando yo intervengo, él ya no lo estaba viendo."

La licenciada observó diferencias en la actitud de ambos progenitores respecto a la primera intervención: "a diferencia de las entrevistas anteriores, la señora S. yo la noto como más desconfiada, en las entrevistas incluso más nerviosa, con una posición más distante. El señor S. estaba más hiperalerta, con una necesidad de dar cuenta de todo puntual, de mostrar las

pruebas, de los links, para dar cuenta de su necesidad de retomar el contacto con su hijo".

Pasaré al análisis de los testimonios de la defensa particular de la Sra. S..

Comenzaré con la declaración del **Lic. Diego Vallejos** quien fue terapeuta de S.. Refirió situaciones de violencia que habría sufrido la Sra. S., con aparentes indicadores de violencia. Sin embargo, este tribunal observa que su conocimiento proviene de manifestaciones de la propia imputada y no de presenciar directamente hechos de violencia. A preguntas de las partes, refirió signos de estrés postraumático que habrían cesado, sin mayor precisión temporal.

El testigo ha referido que al inicio del tratamiento la Sra. S. presentaba un cuadro de angustia severa, compatible con un presunto diagnóstico de estrés postraumático, relacionado con episodios que ella le habría relatado sobre encierro y amenazas de quitarle a su hijo por parte del Sr. S.. Dicho cuadro habría presentado remisión sintomática aproximadamente a los 8-10 meses de iniciado el tratamiento.

Ha quedado constatado por el testimonio que el profesional no conoce personalmente al Sr. S. ni ha presenciado ninguno de los encuentros de vinculación entre padre e hijo, siendo su conocimiento de los hechos basado exclusivamente en lo relatado por su paciente durante las sesiones terapéuticas.

El licenciado ha expresado que, según su conocimiento por lo relatado por la paciente, la Sra. S. ha intentado promover la vinculación del niño con su padre, asistiendo a todas las instancias dispuestas para tal fin, y que habría sido la otra parte quien no habría sostenido adecuadamente dicho proceso de vinculación.

Ante preguntas específicas de la fiscalía, el testigo manifestó no constarle la existencia de situaciones de adicción o de violencia física o sexual ejercidas por el padre hacia el niño,



aunque sí refirió situaciones que su paciente le habría relatado respecto a "violencia económica" (relacionada con la obra social y cuota alimentaria) y "violencia simbólica" al utilizar al niño como "objeto" en el conflicto parental.

El profesional ha manifestado no haber intervenido directamente en la elaboración o supervisión de estrategias concretas para favorecer la vinculación entre el niño y su padre, limitándose a su rol terapéutico con la paciente.

El testigo ha ratificado, mediante informe del 8 de junio de 2023 reconocido durante su declaración, que la paciente "no ha presentado en los últimos meses episodios de ansiedad o desorden comportamental alguno", confirmando la estabilidad emocional actual de la Sra. S..

También declaró una testigo integrante de una organización civil que ha acompañado a S. en el último tiempo, **M. I. S..**

Como referente de una agrupación que ayuda a víctimas de violencia de género, cumplió un rol de acompañamiento pero no fue testigo directo de violencias sufridas por la Sra. S.. A preguntas de la Fiscalía, reconoció que no se radicaron denuncias ni se ventilaron estas cuestiones ante las autoridades correspondientes.

La testigo ha referido que comenzó a acompañar a la Sra. A. S. en agosto de 2021, por solicitud de un programa del Ministerio de Género de la Nación: "En este contexto, en agosto del año 2021, en el marco de la colaboración con el programa Acercar Derechos del Ministerio de Género de la Nación, que tenía una delegación en la provincia de Neuquén, nos ponen en conocimiento de la situación de A. y nos piden si como organización comunitaria la podíamos acompañar."

Sobre su percepción inicial del caso, la Sra. S. describió: "Cuando hicimos la primera evaluación, nos encontramos con una madre que había sido mamá hace poco, M. tenía 15 meses, en una relación que nosotros entendimos, como también lo había hecho la línea 144, que era de violencia de género, con una muy fuerte asimetría de poder en distintos aspectos, en cuestión de la edad, en cuestión del poder económico, en cuestión del poder social, de la formación profesional, de que ella había sido empleada del señor S., por lo cual había una condición de base sumamente dificultosa para salir de esa situación de violencia."

La Sra. S. describió haber escuchado episodios de llanto del niño durante un encuentro en septiembre de 2023 en la defensoría de los derechos del niño ordenado por el Dr. Luis Giorgetti, durante el encuentro: "Bueno, nos volvimos a sentar, acomodamos el MATE de nuevo, seguimos con lo que estábamos planificando y al rato se empezó a escuchar que subía y bajaba el ascensor y a los minutos empezamos a escuchar los gritos de M., el llanto de él. Bueno, un rato, al rato cesaba, ya a esa altura ya nosotras estábamos nerviosas, seguimos esperando, otra vez misma situación, volvíamos a escuchar los llantos de él, al ratito se calmaba, no sé cuánto tiempo habrá pasado".

Relató que al finalizar dicho encuentro escuchó comentarios de los profesionales que le generaron preocupación: "Y después, entonces, la defensora y la psicóloga lo acercaron a M., M. venía con los chorretes de las lagrimitas corriéndole y alguna de ellas se agachó como para contenerlo y le dijo algo que a mí me resultó muy doloroso porque le dijo vas a venir mañana, viste que papá se portó bien con vos, viste que cuando le dijimos que te soltara, te soltó. A mí fue como una piedra en el corazón porque si una persona para no violentar a un niño necesita la autoridad de un funcionario judicial que le ponga los límites, realmente es difícil pensar en qué contexto puede haber un vínculo no violento."



Sobre el resultado final de un segundo encuentro con fecha 1 de octubre de 2023, manifestó: "Ella lo llevó a la defensoría, lo dejaron entiendo que esto fue en el estacionamiento no en la oficina ella se retiró y habían caminado dos o tres cuadras y ahí es cuando la llaman y le dicen que vuelva a retirarlo o sea, no es que lo dejaron desconsolado lo dejaron de buena manera lo tuvieron que ir a retirar porque estaba desconsolado".

Continuando con las testimoniales, declaró la Sra. **F. M.**, madre de A. S., ofreció un extenso relato sobre la relación entre su hija y C. S., así como situaciones relacionadas con su nieto M.. A continuación, realizaré un análisis estructurado con citas textuales de su testimonio.

Primero trató sobre la Relación inicial entre A. y C.. F. explicó cómo conoció a C. cuando este llegó a su casa: "A C. lo conozco, por supuesto, porque era la pareja de mi hija y es el padre de mi nieto. A C. lo conozco porque llega a mi casa una mañana, estábamos con mi hija, toca la ventana y mi hija sale y me dice, mami, es C., y venía con una pequeña, que es su hija, D., me dijo si podía pasar, sí, por supuesto, le digo, pasaron, él estuvo, se presentó como C. S., yo ya sabía su nombre que era C., pero él se presentó como C. S., como jefe de mi hija y que era dueño de"

Inicialmente la relación era laboral, pero pasó a ser sentimental: "Esa fue la primera vez. Después siguió viniendo en forma constante, venía a dejar su hija, me la dejaba... En esa vuelta que voy, ya en una de las que vengo, dos meses habrán pasado, dos meses y monedas. Ellos ya estaban de novio."

F. relató un incidente temprano que le causó preocupación durante una visita: "Y ella le dice, me voy a quedar

con mi mami un rato más, porque acaba de llegar. Entonces, él la toma de un brazo y le dice, no, vamos. Porque él tenía que hacer supuestamente, eso es lo que dijo... Y ahí me dice, ¿y quién somos para meterte en la relación mía con tu hija? Y yo me salté y le digo, perdón, le digo. Y me dice, sí, vamos A.. Y yo le dije, bueno, le dije, ¿sabés qué? A mí en mi casa no me faltase el respeto. En mi casa y acá no se grita, le digo."

En segundo lugar F. M. dio indicios de violencia en la relación.

F. describió haber observado signos de violencia: "Hasta que llegó un día que llega ella a casa. Fue como un día de, como de, es raro porque el día era como de sol y ella llegó a casa con, no me acuerdo, pero era algo grueso y una remerita. Y en un momento ella se saca lo que traía. Y yo le veo acá como un moretón. Entonces, le digo, ¿qué te pasó A.? Le digo, nada mamá, me pegué con la silla, me dice."

También narró episodios donde A. llegaba a su casa en condiciones preocupantes: "Tocan la ventana, era ella. Le abrí la puerta rapidito porque era invierno. Tocan la ventana y yo le abro y la veo que venía con short. Lo primero que pensé, viene en short. Y dije, A., le digo, con este frío, andas con short, le digo. Y venía y cuando entró le veo su cara. Le digo, A., ¿qué pasó? Nada, mamita, me dice. A., ¿qué pasó? Le digo, sacate el saco, le digo, hija... Y cuando se saca el saco, mi hija venía con corpiño y con bombacha. Y el saco puesto."

Su hijo mayor intentó advertirle sobre la situación: "Vieja, me dice, yo te dije que C. le pega a tu hija y vos no me hiciste caso. Y yo le digo, hijo, por favor, no es el momento. Y yo no puedo saber, no podía saber. ¿Cómo te voy a creer? ¿Cómo te voy a creer? No podía darme cuenta que le pegaba."

En tercer lugar, la testigo relató sobre el Embarazo y nacimiento de M.. F. relató cómo descubrieron el embarazo: "Y me manda un mensajito y me dice, mamá, vení, vení. Y yo el



mensaje lo leía así, mamá, vení, vení. Voy yo. Y ella estaba en la ducha. Y me dice, mamá, me dice, estoy embarazada. Y yo la quedo mirando y me dice, mamá, estoy embarazada. Y nos abrazamos así las dos."

Sobre el nacimiento de M. en una situación complicada: "Se siente mal mi hija, que el bebé no se movía. Entonces yo le digo, pero hija, ¿estás segura? Andá en la cama y acostate un ratito, ponete pancita arriba, tocate tu pancita y vos te vas a dar cuenta... No, mamá. No se mueve, me dice... Ella se va a la guardia sin nada, porque ella no sabía lo que estaba pasando."

En cuarto lugar, la situación posterior al nacimiento de M.. F. describió cómo, tras el nacimiento, A. y M. fueron supuestamente "retenidos" en casa de C.: "Bueno, hija, yo desinfecté todo, lavandina, limpié, porque venía una criatura recién nacida y mantenía mi casa en esas condiciones por mí misma, ¿no? Entonces, no llegó, no llegó, tampoco quise molestarla. No la quise molestar porque dije, bueno, digo, se quedó por la misma situación que ella estaba viviendo conmigo. No, no la dije. Le mandé un mensaje, ella no me respondió, no le di importancia."

Explicó el miedo que sentía su hija: "No he comido nada. Porque me dijo que me iba a tratar de prostituta, que me iba a tratar de drogadicta y que me iba a hacer sacar a M. porque él tenía, era amigo de los jueces, de los fiscales y que era amigo de Gerez... Entonces, ella por el miedo a que le pusiera droga en las comidas, cuando él le llevaba la comida, ella no comía y tomaba agua del baño."

En quinto lugar sobre el Régimen de visitas y conflictos. Gran parte del testimonio se centró en el difícil régimen de visitas, describiendo sesiones donde M. lloraba intensamente: "Cuando él empezó a ir con un trabajador social... cuando él iba

se escuchaban los llantos de M. desde mi casa se escuchaban yo vivo al lado y los llantos se escuchaban muy fuerte."

Detalló incidentes como uno en el que la abuela paterna intentó llevarse a M.: "Ella tenía que ir a buscarlo para después poder entregárselo a C. en el cual A. yo estaba ahí de temprano A. preparó al nene, lo bañó, le preparó su mochila, le dio de comer, todo para que el nene estuviera bien... la señora lo agarra al nene y lo lleva a la puerta de atrás donde lo agarra la pediatra... No sé con qué rapidez la señora se da vuelta, se sube y arranca el auto."

También narró un conflicto en la puerta de su casa: "S. estaba a los gritos pero gritos muy fuertes con la mamá de A. F. que le decía usted no es nadie para estar con mi hijo nadie ¿quién es usted para criarlo? y F. le decía pero S. yo soy la abuela ¿cómo que no soy nadie?"

F. mencionó acusaciones en redes sociales contra ella: "Pusieron esa foto que J. B. sacó de mi casa la publicó en redes sociales con mi cara, con la cara de mi pareja que es la actual con la cara de mi hija la dirección de mi casa donde decía que yo era vendía drogas, donde decía que mi hija era una viuda negra algo así, que buscaba hombres de plata, con billetera que yo estaba enganchada al cable, que yo estaba conectada clandestinamente al gas a la luz."

La testigo reconoce que el Sr. C. S. tiene un botón antipánico, por supuestos actos de violencia de ella hacia él, entendiéndolo que no existieron.

También relató situaciones de acoso con los servicios públicos: "No porque ahí hay un agujerito no porque a la puertita le falta ese pedacito yo le digo pero perdón, le digo, mira el medidor del vecino no tiene puerta, le digo yo no tiene puerta mire el de allá, le digo la puerta está toda oxidada, le faltan los pedazos."



Durante su declaración, F. mostró un evidente estado emocional alterado, llegando incluso a sufrir una crisis hipertensiva que obligó a interrumpir su testimonio, como se refleja en el acta: "yo, F. M. R. número de documento ... por mi derecho y mi estado de salud que me subió la presión a 17-9 por el video que tuve que ver de mi nieto sufriendo en la defensoría del niño no voy a continuar con mi declaración."

La testigo en su declaración relató numerosos indicadores de violencia de género y situaciones atribuidas al Sr. S., como supuestas instrucciones a empresas de servicios (CALF y CAMUZZI) para cortar suministros en la casa de la Sra. S., hechos que no se acreditaron como efectivamente ocurridos.

Este magistrado entiende que el testimonio en cuestión goza de un valor probatorio relativo, dado el vínculo cercano con la imputada y la imposibilidad de completar el contraexamen por una descompensación de la testigo durante la audiencia, lo que impidió a la acusación ejercer plenamente su derecho a confrontar este testimonio.

Es importante señalar que su testimonio presenta la perspectiva de la familia materna en el conflicto, con descripciones detalladas pero también con posibles sesgos debido a su cercanía con su hija la Sra. A. S..

Continuando con el análisis de las declaraciones, depuso la Sra. **R. E. F. T.** ofreció una perspectiva complementaria sobre la relación entre A. S. y C. S., así como sobre situaciones relacionadas con el niño M..

En cuanto a la relación con A. y su familia, R. F. indicó desde el inicio su larga relación con la familia: "Conozco a A. J. S. de cuando tenía 6 o 7 años porque yo era amiga de la mamá de A., de la señora F.. Y por

intermedio de F. conocí a su hija. Yo tengo un hijo de 37 años y se hicieron reamigos y, bueno, siguió la relación desde cuando ella tenía 6 años. Así que los conozco muchos años."

También explicó su vínculo cercano con M.: "Y al nene, sí, a M. lo conozco. Yo vengo a ser la abuela postiza para él, de que estaba dentro de la panza la mamá, lo conozco. Cuando nació no lo pude conocer personalmente porque como estaba la pandemia lo conocí por atrás del ventanal."

Sobre si conoce a C. S., R. explicó que conoció a C. en contadas ocasiones, principalmente en el contexto de la relación con A.: "Porque cuando ellos empezaron a andar al tiempito, me invitaron al lago, que hay una casa en el lago, y me invitaron a un domingo a comer asado. Ahí lo conocí".

Durante dicho encuentro, percibió una situación de conflicto: "Muy poco porque él estaba adentro con A. en el dormitorio y yo lo sentía que discutían. Conocí también ese día a la hija de él, que es d., y a la mamá, pero de lejos, porque ya te digo que mi discapacidad no me deja ver bien a las personas".

Cuando se le preguntó sobre las discusiones que mencionaron, respondió: "No, no, no, no. Sentía que discutían, discutían, después nosotros nos fuimos para comer y después nos fuimos al lago. Después no tuve más contacto con él en ese día porque ya después yo me vine con F.".

Preguntada por Episodios de conflictos presenciados, R. relató un episodio conflictivo que presenció durante un viaje a Buenos Aires: "Y fuimos, estuvimos en el departamento, estábamos por cenar y entró el señor C. y bueno, típico pura discusión, discusión, discusión, que yo me paré y le dije a la madre de A., F., le digo yo, a mí no me gusta esta situación, le digo yo, ¿sabes qué? Me parece que me voy a ir a un hotel y voy a estar sola, porque me pone, le digo yo, porque la Verdad que él gritaba, gritaba, pero no deja escuchar las otras partes."



Cuando se le pidió que ampliara sobre lo que gritaba C., respondió: "No, no, no recuerdo, pero que gritaba, sí, le gritaba a A.". Y respecto a la reacción de A.: "Nada, ella como, ella tranquila, no, no, no, le hablaba así como ella habla, le hablaba, pero yo no vi ninguna actitud. Yo que dijera hubo que se hayan pegado, tironeado, no, no, no. Discusión, sí, es discusión, pero con voz fuerte."

La testigo también se expresó sobre el comportamiento de M. en los encuentros con su padre, (Sic) "No, yo lo que recuerdo en una oportunidad yo había ido a la casa de ellos y él llegó, salió A. con el nene, yo me quedé adentro con la madre y ahí sí que sintió gritos, gritos, gritos, pero fuertísimo. Y en un momento me asomo así por la ventana y él se lo quería sacar y ella lo retenía. Entonces yo me di vuelta y le digo, yo voy a salir, porque no puede ser que el nene esté pasando por esto. La madre de ella me agarró el brazo, me tira para adentro y me dice, no, no te metas, esas son cosas de ellas, no te metas, no te metas."

También describió el estado en que vio al niño después de un encuentro con su padre: "Y yo estaba ahí justamente en la casa de F., llegaron el nene y yo me puse a llorar de emoción, porque el nene llegó rojo, con esto todo hinchado, de tanto, tanto llorar y tenía su colita toda roja, paspada."

R. declaró que A. siempre mostró disposición para que el niño mantuviera contacto con su padre: "Ella siempre decía, ella siempre estuvo dispuesta de que él fuera, porque yo misma muchas veces le decía, es el papá, déjalo que lo vea. Sí, sí, tiene que venir él, yo no me opongo que venga él o la madre. Siempre lo decía ella. Que en una oportunidad yo le dije, te felicito porque eso está muy bien para que el nene tenga el vínculo con él."

Cuando la fiscalía le preguntó específicamente si ella le decía a A. que tenía que permitir el contacto, R. confirmó: "Sí, porque ella me dijo que ella no se oponía. Y ella no se oponía."

Durante el contraexamen, la fiscalía exploró las actividades de R. en redes sociales, particularmente publicaciones relacionadas con C. S.:

"¿Sabe si grabó a otros profesionales? No, desconozco. ¿Tiene redes sociales, señora? No. ¿No usa? Tengo Facebook. Ajá, eso es una reflexión. Sí. ¿Tiene Facebook? ¿Usted tiene alguna enemistad? ¿Tiene alguna cuestión que no lo quiera el señor S., que lo odie al señor S.?"

La fiscalía también le preguntó si había escrito publicaciones específicas sobre C.: "¿Recuerda haber escrito que el señor S. es un diablo caminando? [...] ¿Qué es un sinvergüenza, infeliz, imbécil? ¿Recuerda haber escrito sobre él? Puede ser. ¿Qué puede ser? ¿Sinvergüenza o infeliz o imbécil? Me la reservo. No, no importa lo que usted piensa. Lo que usted escribió, si él es sinvergüenza o si es todo eso. Y sí."

Respecto a cómo obtenía información para estas publicaciones, R. explicó: "He compartido cosas que he leído de cosas que ponen de él y las he compartido para que lo vean mis otros contactos".

He detectado que durante el interrogatorio, se percibió cierta reticencia o incomodidad en R., como lo notó la fiscalía: "Yo vi esa entrevista y usted fue algo reticente. ¿Me podría contar por qué tuvo esa conducta usted cuando vino? [...] ¿No recuerda cómo se sintió?"

Varias de sus respuestas fueron evasivas o generales, especialmente cuando se le preguntó sobre detalles específicos o fechas. Además, se mostró dispuesta a compartir información negativa sobre C. pero más reservada cuando se trataba de detallar sus propias acciones en redes sociales.



El testimonio de R. E. F. T. ofrece una perspectiva alineada con la familia de A., reafirmando la narrativa de conflicto y tensión en la relación, particularmente en lo que respecta a las supuestas reacciones negativas del niño durante los encuentros con su padre. Su declaración, sin embargo, debe considerarse en el contexto de su estrecha relación con la familia S. y las evidencias de su postura públicamente crítica hacia C. S. en redes sociales.

Pasaré a la declaración de **J. E. T..**

La testigo es cuñada de A. S., proporciona una perspectiva cercana a la familia desde el inicio de la relación entre A. y C. S. hasta los conflictos recientes relacionados con la custodia y régimen de visitas de M..

Describió comportamientos que percibió como controladores: "Muchas veces A. estaba en casa para compartir un rato, tomar unos compañeros. C. llamaba insistentemente. Si ella no atendía, C. aparecía donde estaba ella. A. se le llegaba a apagar el teléfono de tanto tiempo que estaba con él hablando... Y si ella decía no, C., no quiero hablar más, por favor, cortémosla, dejémosla para después. Si ella no atendía, después había una discusión más grande."

Embarazo y nacimiento de M.. J. aportó detalles sobre el descubrimiento del embarazo: "A. cuando trabajaba puso todo... No, dígame las mejoras. Las mejoras las hizo A. y se hizo un departamento arriba de la casa de la madre... Ella subía y bajaba la escalera teniendo la cesárea recién. No podía salir porque él le decía bueno ahí tenés la puerta, salí pero M. se queda acá y ella qué iba a hacer. Si le dicen andate y dejar al nene, no lo va a hacer."

Con respecto al embarazo, explicó: "Ella no se enteró del embarazo hasta los tres meses y algo, porque ya estaba separada de C.. Hacía como dos, tres meses que ya estaba separada de C.. Ella estaba viviendo en su casa. Ella ya había renunciado a la empresa de C. por una pelea que ya habían tenido".

Supuesta retención tras el nacimiento de M.. Un elemento central de su testimonio fue la descripción de la supuesta retención de A. y M. en casa de C. después del nacimiento: "El procedimiento que se hacía, o sea, lo que ellas nos contaban a nosotros, era que C. la llevaba en la mañana y la iba a buscar a la noche... Después, insultando, diciendo cosas de C. y eso, no. Siempre se comparte. O sea, los contenidos, ¿quiénes los generan? Gente externa."

Describió lo que A. le habría contado sobre esa situación: "Tiempo después nos enteramos que a A. la tuvieron que ir a buscar con la policía, la tuvo que ir a buscar F.. En realidad ese mismo día nos enteramos porque le avisaron a mi marido y tuvimos que ir a buscar a A. con la policía... ella no quería comer por miedo, estaba súper delgada. Ella subía y bajaba la escalera teniendo la cesárea recién."

Por otra parte, J. afirmó haber presenciado algunas situaciones durante las visitas de C. a M.: "Una de las primeras veces que lo vi C. fue al departamento de A. con un asistente social si no me equivoco era de apellido Godoy Artemio, no me sale el nombre. Nosotros estábamos abajo en el patio y bueno ellos subieron ahí. El nene se escuchó llorar todo el tiempo. Todo el tiempo."

También describió lo que según ella le contaba M. sobre su padre: "El nene lo que me dice es mi abuela es mala. Cuando uno le pregunta por qué es mala, porque mi abuela agarró a mi mamá y yo decía soltame, soltame, soltame y mi papá no me soltaba."

Relató comportamientos inusuales del niño: "Una vez el nene cada dos por tres agarraba a A. y A. se agachaba para explicarle



algo y le pongo una cachetada o le agarraba del pelo y no entendíamos por qué si el nene no tenía esas reacciones. Y un día cualquiera porque vos a veces estás ahí con él y él te empieza a contar mezcla los temas y todo pero bueno en ese momento mi papá me dijo que yo le pegara a mi mamá y ahí es donde entendimos por qué hacía esas cosas."

También contó sobre la cuota alimentaria que debía abonar S., afirmó: "En varias ocasiones no pagó, él estaba como deudor incluso, no sé si en la parte provincial o no, pero en la parte judicial estaba como un deudor de cuota alimentaria. Las pocas veces que le había depositado en ese momento era 30 mil pesos que para el nene no alcanzaba absolutamente nada porque el nene también estaba haciendo terapia."

Considero que el testimonio de J. muestra una clara alineación con la perspectiva de la familia S.. Sus declaraciones tienden a pintar un retrato negativo de C., atribuyéndole comportamientos controladores y describiendo reacciones negativas de M. hacia él.

Refirieron situaciones relatadas por la propia imputada, coincidiendo en cuanto a supuestas agresiones verbales, pero sin haber presenciado lesiones corporales o violencias directas sobre la Sra. S..

Continuando con las testimoniales de la defensa, tenemos a la Sra. **T. T.** vecina y amiga de S..

La declaración de T. T. proporciona una perspectiva adicional sobre la relación entre A. S. y C. S., así como sobre situaciones relacionadas con su hijo M.. Como vecina y amiga de A., su testimonio ofrece observaciones tanto de primera mano como referencias a situaciones que le fueron relatadas.

T. describió patrones de comportamiento que percibió como controladores: "Cuando nosotros nos juntábamos porque teníamos un grupo de amigos de amigas de la secundaria nos juntábamos siempre un viernes porque trabajábamos o estudiábamos a cenar en la casa de una de las veces... cuando A. venía S. la llamaba constantemente las llamadas duraban una hora mínima y se escuchaba que S. estaba del otro lado del teléfono con la voz bien con un volumen alto y decía en el teléfono hablame bien porque yo te estoy hablando bien y bueno y si A. le cortaba él volvió a llamar y se volvió a repetir."

Notó una diferencia en la conducta de C. cuando A. estaba con su hija D.: "Después en otras ocasiones A. se juntaba con nosotras y venía con la hija de S. D. que en aquel entonces habrá tenido no estoy muy segura de la edad pero ella iba con D. ahí S. no la llamaba la situación estaba tranquila podría decir."

La testigo contó cómo era la relación de C., ya que S. fue empleada durante un tiempo, explica como terminó la relación laboral y la diferencia con la relación de pareja.

T. mencionó que acompañó a A. a presentar su renuncia al trabajo con C.: "Y en una oportunidad yo la acompañé con otra amiga más la acompañamos al correo a presentar la renuncia de trabajo porque la situación se estaba volviendo muy muy fea muy intensa".

También describió la naturaleza de la relación en sus últimas etapas: "Después lo que fue el año 2019 bueno la relación de ellos fue como más diría intermitente ellos se peleaban A. regresó a la casa de la mamá después se arreglaban y ella regresó a la casa con él y hasta así que la relación se terminó."

La testigo refirió a la época del embarazo y periodo de cuarentena, relató cómo se enteró del embarazo de A., notando que fue una sorpresa tardía: "Y ella me dice capaz tu hermana ya te contó y yo le dije no, no me contó nada y ella me



dice yo llamé a tu hermana porque bueno tenía unas dudas porque bueno yo estoy embarazada y yo le digo ¿cómo que estás embarazada? y ella me dice sí estoy embarazada tengo no me acuerdo cuántos meses pero cinco por ahí y yo le digo ¿cómo no nos contaste antes de que estabas embarazada? y ella me dice que no sabe que no sabe por qué."

Mencionó complicaciones durante el embarazo: "A ella le descubren no sé si estará bien la palabra de que había restricción del crecimiento entonces el bebé restricción del crecimiento entonces lo más probable es que el bebé iba a tener que nacer antes por cesárea lo más probable."

Cabe destacar que T. respaldó la versión de una supuesta retención de A. y M. en casa de C.: "Se queda internado bueno y en ese en ese tiempo como que o sea ella como deciden creo que que lo más cómodo era que ella se quede con él porque él la podía llevar... y bueno ahí fue la comunicación con ella fue muy cortada o sea de repente nos escribía un día que bueno que M. estaba bien y después nos escribía como por dos días y después escribía de nuevo pero siempre hablando de M. y después Bueno nos dice que S. la tenía secuestrada porque no la dejaba salir de su casa y su mamá la tuvo que ir a buscar con la policía."

Por otra parte T. describió el estado emocional de A. después de volver a casa de su madre: "A. la verdad que no la estaba pasando nada bien estaba muy mal no sé ella lloraba y me decía que S. la eso que la estaba, la llamaba le decía que se vuelva con el hijo que se vuelva y ella le decía que ella quería estar con su mamá quería estar bien y ella se sentía segura ahí con su mamá pero que él podía ir a visitar a

M. todas las veces que él quisiera que las puertas estaban abiertas que él vaya cuando él quisiera."

Mencionó el miedo que A. aparentemente sentía: "Ella tenía mucho miedo mucho miedo a veces cuando no, no cómo decirlo teníamos que animarla mucho a que empezara a salir de la casa porque tenía miedo tenía miedo de salir con M. nos quería cuando ya se nos podíamos juntar por ejemplo en una casa ya lo permitieron ella no quería ir no, porque tengo miedo tenía miedo que S. la viera mucho miedo tenía."

Sobre el régimen de visitas y comportamiento de M., T. afirmó haber sido testigo auditivo del llanto de M. durante las visitas: "Cuando él empezó a ir con un trabajador social no recuerdo el nombre pero bueno cuando él iba se escuchaban los llantos de M. desde mi casa se escuchaban yo vivo al lado y los llantos se escuchaban muy fuerte... Yo vivo al lado y los llantos se escuchaban muy fuerte era cuando él empezó a ir ya era a fines de año creo si no me equivoco y el clima ya estaba lindo entonces en mi casa arriba al techo hay como una terracita y yo a veces iba ahí y cuando justo si justo le tocaba a él se escuchaban más todavía los llantos del bebé."

También relató un incidente particularmente fuerte: "Yo escuchaba música con los auriculares y con los auriculares yo escuchaba empecé a escuchar mucho bullicio como gritos y después me los saqué y se escuchaba el llanto de M. pero desconsolado mal entonces yo desde mi habitación me aproximé a lo que sería la parte de adelante del living y seguí escuchando los gritos viene de la casa de A.."

Además refirió un episodio de confrontación entre C. y F., describió una confrontación que presenció: "Era S. que estaba a los gritos pero gritos muy fuertes con la mamá de A. F. que le decía usted no es nadie para estar con mi hijo nadie ¿quién es usted para criarlo? y F. le decía pero S. yo soy la abuela ¿cómo que no soy nadie? y empezó después



a hablar de que la casa que habían construido arriba era todo de él que se los iba a sacar."

También la testigo hizo referencia a las condiciones en que M. regresaba de las visitas con C., "vómito."

Cabe mencionar, un punto controvertido en su testimonio fue su descripción de lo que ocurrió en una audiencia judicial. Inicialmente afirmó: "Ellos dijeron que ella no podía ir acompañada porque S., no quería ver a la mamá, ellos no se querían no se pueden él no puede ver a la mamá entonces bueno".

Sin embargo, cuando la fiscalía le mostró la grabación de la audiencia en cuestión, donde el juez decía lo contrario, T. tuvo que rectificar: "¿Usted ratificó que un juez penal a la señora le prohibió ir acompañado en esa audiencia? [...] No."

Considerando en cuanto a la credibilidad del testimonio de T. T., este muestra una clara alineación con la perspectiva de A. y su familia. Sus declaraciones tienden a presentar a C. de manera negativa y a reforzar la narrativa de comportamiento controlador y maltrato.

Es significativa la contradicción entre su relato de lo ocurrido en la audiencia judicial y lo que realmente se escuchó en la grabación. Este incidente sugiere posibles problemas de exactitud en su recuerdo o una tendencia a interpretar los eventos desde una perspectiva parcial.

Por otra parte, parte de su testimonio se basa en información indirecta (lo que le contó A.) y en percepciones auditivas (escuchar llantos desde su casa), lo que limita el valor probatorio de algunas de sus afirmaciones.

El testimonio de T., al igual que el de otros testigos cercanos a la familia S., deben considerarse en el contexto de

su evidente alineación con una de las partes del conflicto y evaluarse junto con otras evidencias presentadas durante el juicio. Su declaración refuerza la narrativa de conflicto y maltrato, pero algunas inconsistencias y la confrontación con la grabación de la audiencia plantean dudas sobre la precisión de algunos aspectos de su relación.

Para finalizar con los testimonios cercanos a la familia de la Sra. S., declaró **M. H. M.**.

La testigo se presentó como enfermera pediátrica jubilada hace 12 años que vive frente a la casa de A. S.. Según su testimonio, conoce a A. "desde que ella nació prematura" y en alguna oportunidad incluso la atendió: "me he cruzado a atenderla cuando nació, porque es como todo prematuro, había que tomarle la temperatura, algunas cositas".

Respecto a los otros involucrados, manifestó que conoce al señor S. "de vista" ya M. "desde que era bebé". Describió al niño como "súper simpático" y "una dulzura", mencionando que "él sale afuera y saluda y ahora tengo un nieto yo que a veces también".

En cuanto a incidentes presenciados, el testigo relató haber visto "actos de violencia" cuando S. y S. estaban estacionados frente a su ventana. Específicamente declaró: "he visto que el señor levantaba la voz, que le ha agarrado el brazo, que han discutido, y que, bueno, ella nunca la he visto defenderse, cosa que me llamaba la atención".

También mencionó haber visto al "señor S., parado enfrente de mi casa sacándole fotos a la parte de arriba de la casa donde están, donde entran los cables de la luz, cuando el señor trabajaba en Calf, y, bueno, al otro día o los dos días que le vinieron a cortar la luz cuando el bebé era muy pequeñito".

Uno de los episodios más detallados en su testimonio fue un incidente con la abuela paterna (a quien identificó como "H."). Según relató: "la señora fue a la casa en un vehículo



Bordó, una camioneta, no me pregunte qué marca, fue ella con otra mujer, y A. salió a la vereda, la señora le llevó a M., no caminaba todavía, así que supongo que era cerca del año más o menos". Continuó describiendo cómo "la señora agarra a M. los brazos, lo sube a la camioneta, sube la pediatra atrás, y la señora arrancó la camioneta, y debe haber hecho entre 20 y 30 metros con la puerta abierta de la camioneta, y A. congelada en la puerta, no pudo reaccionar". Intervino entonces "el hermano más chico de ella, G." y finalmente "la pediatra, agarró al niño, se bajó y se lo entregó a la madre, y se fueron".

El testigo también relató un episodio que involucró a autoridades: "Fue un señor que era asistente social con el señor S. y con la policía, eso también lo vi de adentro, lo filmé de adentro". Según su testimonio, estas personas intentaban entrar a la casa pero "le pedían algo como una orden para entrar a la casa, cosa que parece que no la tenían, y la policía hizo que se los retirara".

Respecto a las vinculaciones entre el niño y su padre, la señora M. afirmó: "en una de las revinculaciones que el padre lo trajo, que venían varias personas en el vehículo que venía el padre, cuando él lo fue a entregar, A. salió de la casa y el nene venía a los gritos pelados y cuando se bajó, cuando lo bajó, cuando ella lo fue a agarrar, el nene se vomitó todo el asfalto". Añadió que "cuando lo venían a buscar o cuando lo venían a dejar era llanto, llanto, llanto" y que cuando el padre visitaba al niño "el nene lloraba todo el tiempo, se lo escuchaba desde mi casa, o sea, en frente, pero los gritos eran agarradores".

Durante el contrainterrogatorio, el testigo mostró cierta imprecisión en fechas y cronología de los hechos. Cuando se le

preguntó sobre la edad de M. en una de las situaciones, respondió: "estamos hablando de hace cinco años y yo soy vieja y no me acuerdo. Es la verdad de la milanesa. Me acuerdo cosas puntuales pero que le diga tenía dos años y tres meses, la verdad que yo eso no puedo...".

También confirmó conocer que M. recibía terapia, señalando: "Sí sé que lo llevaban a terapia" porque "sospechaban o tendrían el diagnóstico. Eso no lo sé, pero sí sé que lo llevaban a terapia".

En varias ocasiones durante su declaración, el testigo intentó hacer valoraciones que fueron objetadas por exceder su rol como testigo de hechos. A pesar de algunas imprecisiones, su testimonio aportó elementos sobre la dinámica entre las partes involucradas y situaciones específicas relacionadas con la custodia o las visitas del niño desde la perspectiva de una vecina que ha presenciado varios episodios relevantes al caso.

Sin perjuicio de haber finalizado con el análisis de los testigos allegados o más cercanos a la familia de la Sra. S., retomando con las cuestiones civiles planteadas ante la Jueza de Familia Dra. Vasvari, así se ubica la declaración testimonial de la **Dra. Stella Maris Corbalán** quien se desempeñó como abogada patrocinante de la imputada desde diciembre de 2022, pero en los expedientes que tramitaron en el fuero de familia.

Este testimonio merece un análisis específico respecto a su actuación profesional frente a las órdenes judiciales durante la representación de A. S.. A continuación, examinaré los aspectos más relevantes de su conducta profesional en relación con las órdenes judiciales.

Al asumir la representación de A. S., Corbalán demostró pleno conocimiento de las resoluciones judiciales vigentes. Reconoció la existencia de un régimen de comunicación establecido previamente por la jueza Vasvari:



"Bueno, cuando yo ingreso a los expedientes, justamente en diciembre 26, 27, A. tenía que contestar un traslado en ese momento, así que estábamos sobre la fecha, así que se nos vencía el primer día hábil de febrero del 2023. Lo contestamos y empezamos un poco que yo pude tener constancia de cómo venía siendo esta vinculación o este intento de vinculación con el niño."

Especificó que este traslado se relacionaba con un aparente incumplimiento:

"Era un traslado que tenía que contestar, bueno, sobre un incumplimiento de una revinculación que estaba ordenada por la jueza de familia desde agosto de ese año."

Estrategia frente a las órdenes judiciales: proponer modificaciones en lugar de cumplimiento directo. Un aspecto notable del testimonio de Corbalán es que, en lugar de aconsejar el cumplimiento directo de la orden judicial vigente, su estrategia consistió en proponer modificaciones al régimen establecido:

"Con lo cual lo que empezamos a hacer a partir de ahí es ofrecer acuerdos de revinculación en contextos un poco más sanos para el niño, los cuales no tuvimos éxito en los 7 meses de acompañamiento de la señora."

Esta estrategia de proponer alternativas en lugar de cumplir con lo ordenado queda claramente expuesta cuando se describe:

"Ofrecemos las revinculaciones en el equipo interdisciplinario, con profesionales del equipo, psicólogos, médicos, las partes, los papás, no fue posible. Siempre había alguna cuestión por la que no se podía llevar a cabo."

Justificación para no cumplir con el régimen ordenado. Corbalán justificó su estrategia profesional basándose en lo que consideraba el bienestar del niño, aunque esto implicará proponer alternativas a lo ordenado judicialmente:

"No se podía comprender tener al niño llorando, tironeándose, gritando para cumplir una revinculación, no son las maneras, no es lo que la Constitución aconseja porque la Constitución, tratados internacionales con jerarquía constitucional y normativa, nos obliga a asegurar al niño ambientes fuera de violencia."

Durante el contraexamen, cuando la fiscalía intentó establecer si realmente se habían producido encuentros entre el niño y su padre durante el período de su representación, Corbalán admitió:

"No, no se producían."

Esto sugiere que, a pesar de existir una orden judicial vigente, no se estaba cumpliendo efectivamente con el régimen de comunicación establecido.

Discordancia entre la afirmación de voluntad de vinculación y las acciones concretas. Un aspecto particularmente llamativo es la discordancia entre el discurso de Corbalán sobre la disposición de A. para facilitar las vinculaciones y la falta de concreción efectiva de estas:

"Ella siempre estuvo abierta a llevar al nene, de hecho lo ha llevado a la Defensoría de los Derechos del Niño, lo ha llevado a Defensoría cuando estaba fuera del Palacio de Tribunales, siempre estuvo dispuesta, ella siempre estuvo dispuesta, aún a costa, y esto me lo reservo como pensamiento personal, de la tranquilidad del nene, del bienestar del niño."

Sin embargo, cuando se le preguntó directamente si durante su representación se habían producido efectivamente encuentros entre el padre y el hijo, Corbalán reconoció:



"Durante todos los meses que usted estuvo representando a la señora S., ¿recuerda concretamente un encuentro en el que se haya podido realizar? ¿En todos esos meses? No entiendo. Durante todo el tiempo que usted estuvo ejerciendo el patrocinio y la ayuda legal a la señora S., ¿recuerda un día en el que haya habido un encuentro con el señor? No, no hubo ningún encuentro con el señor."

Esta contradicción entre la afirmación de disposición y la realidad de que no se produjo ningún encuentro durante más de seis meses sugeriría una estrategia de dilación procesal mientras se mantenía un discurso formal de cooperación.

No obstante, la Dra. Corbalán compartió sus observaciones respecto a las vinculaciones entre el niño y su padre: "La verdad que yo percibí y noté y pude ser testigo de, bueno, mucha violencia. Nosotros los que nos dedicamos al derecho de familia sabemos que principalmente defendemos el interés superior por sobre los otros intereses, por mandato constitucional y por normativa general".

Describió en detalle las dificultades observadas en estas vinculaciones: "El niño cada vez que se intentaba y la madre lo llevaba a las revinculaciones, eran revinculaciones muy violentas, notamos siempre que el nene no quería estar, no quería ir. El nene hemos visto, hemos leído que se hacía caca encima, pis encima, lloraba, se llegó a paspar, en ámbitos realmente muy violentos para un niño."

Siguiendo con los testimonios, la defensa, produjo dos en cuanto a las vinculaciones en la defensoría de los derechos del niño, Alejandro Ordoñez y Daniel Medel.

Ordóñez refirió que, en los encuentros realizados en la Defensoría, percibió mejor predisposición por parte de S. que de S., sin detallar incidentes específicos de agresión.

Concretamente, durante la declaración se hizo referencia a un informe que el testigo habría elaborado. Aunque inicialmente hubo cierta confusión sobre la autenticidad del documento, finalmente Ordóñez reconoció su contenido. En dicho informe, según el propio testigo, se indicaba que había "buena predisposición en el cumplimiento por parte de la señora S. en la efectivización, retiro y reintegro del niño M. en el ámbito de la mesa de entradas. No así por parte de S., quien ha mostrado que él es el que dispone la modalidad a su antojo".

Cuando se le pidió explicar qué significaba que S. "disponía la modalidad a su antojo", el testigo aclaró: "que muchas veces asistía S. y el señor S. no asistía", y que esto quedaba certificado en el expediente.

Respecto de Daniel Medel se identificó como "personal de seguridad acá, policía retirado" que actualmente cubre "un servicio adicional acá en la Ciudad Judicial", específicamente en "la garita de la entrada de Entre Ríos, el estacionamiento de Entre Ríos".

El testimonio de Medel se centró principalmente en un hecho ocurrido el 8 de agosto de 2022 en la Ciudad Judicial. Cuando se le preguntó si conocía a las partes, indicó que había visto a A. S. y al señor S. "cuando entraban", pero aclaró que no conocía a nadie más "del entorno de ellos".

Al ser consultado sobre el evento específico del 8 de agosto de 2022, Medel inicialmente relató: "en ese tiempo yo estaba en el puesto que le llamamos primer piso de seguridad y escucho, obviamente escucho llantos de un nene y me acerco, agarro mi equipo radio, acerco al lugar convocando a más personal porque vi, o sea, escuché unos llantos del nene y ahí vi al señor que no le quería entregar el nene a la señora".



Durante su declaración, se le mostró un video del incidente para refrescar su memoria. Este video, según se menciona, fue filmado por el propio señor S.. Tras ver el video, Medel confirmó que apareció en el mismo y pudo recordar más detalles del evento.

El testigo explicó que estaba hablando con una señora que él creía era la madre de A. S., cuando vio "que estaba subiendo la escalera y me está filmando". Aclaró que no había visto al señor S. afuera del edificio antes de ese momento.

Un elemento relevante del testimonio de Medel fue su referencia a que el señor S. mencionaba que había "una persona que no puede estar" en el lugar, refiriéndose, según el testigo, a la madre de A. S.. También relató que S. le dijo "la vez que subo por acá" y se encontró con "esta mujer".

Respecto a los accesos al edificio, Medel mencionó que S. "normalmente entraba por atrás, porque le habían dado una autorización", explicando que inicialmente ellos (el personal de seguridad) habían "estado rebotando que no se puede pasar por ahí" porque "pasa solamente el personal que trabaja ahí", pero posteriormente "nos dijeron que sí, que estaba autorizado". Cuando la fiscal le preguntó si le habían explicado que esto era "para evitar que se juntara" A. S. con S., Medel confirmó: "Exacto, para evitar la... Que se junten".

Sobre el comportamiento del niño, la fiscal le preguntó específicamente si había escuchado llorar al niño en otras oportunidades distintas a la del 8 de agosto, a lo que Medel respondió negativamente: "No lo vi llorar nunca".

Medel también mencionó que después de este incidente fue trasladado a otro puesto, pero que anteriormente veía

frecuentemente a S. porque "llegaba ahí al estacionamiento, al metro, y lo dejábamos estacionar".

Finalizadas las declaraciones testimoniales la **Sra. J. A. S.** hizo uso de su derecho de declarar, sin responder preguntas ni de la fiscalía ni de la querrela. A continuación desarrollaré un análisis de la declaración.

En primer lugar la Sra. S. optó por declarar voluntariamente, manifestando desde el principio: "entiendo que las personas imputadas no tenemos que jurar por decir la verdad y toda la verdad, pero yo quiero que se sepa y que esté contando toda la verdad y no tengo ningún problema en que se me denuncie si yo estuviera mintiendo, porque yo le voy a contar toda la verdad de lo que ha ocurrido acá."

Sabio describe una relación donde inicialmente fue empleada de S. y posteriormente pareja:

"lo conocí porque entré a trabajar en su empresa, era mi jefe, me peleé con la pareja que yo tenía en su momento, con la cual convivía justamente por estas situaciones de que C. me ofreció un vehículo y trabajar como su chofer, además de ser su secretaria, pero me exigió disponibilidad de llamarme durante las 24 horas para que yo en su camioneta lo trasladara desde su casa hasta donde fuere e ira y vuelta."

Relata episodios de control, celos y presuntos comportamientos abusivos sufridos:

"yo no salía sola de su casa, si yo tenía alguna actividad, él se acoplaba a mis actividades y salíamos juntos y la única manera en la que salía medianamente tranquila era cuando yo llevaba a D." (hija de S.).

También describe situaciones donde S. supuestamente usaba su posición para intimidarla:

"Él me había amenazado con que me iban a iniciar una causa para sacarme al nene, que me iba a denunciar de drogadicta, de



prostituta. Yo los conocía todos, conozco a Rolando Figueroa porque él iba a la casa de C.... Yo los conozco a todos. Entonces cuando él me decía esas cosas yo le creía que eso era real, porque los conozco a todos."

Posteriormente, se refiere al nacimiento de M. y separación de S.. Detalla que tras el nacimiento de su hijo M., quien estuvo inicialmente en neonatología, S. la habría mantenido en su casa contra su voluntad: (Sic) "Cuando le dan el alta a M. yo le dije claramente que yo me iba a ir a mi casa con el bebé, a lo que él me empieza a amenazar"; "Él me llevó bajo amenazas y yo le creía. Ni siquiera tenía ropa mía. Cuando iba a la clínica yo iba con ropa de C. a ver a M.."

Luego narra su salida del domicilio con intervención policial: "Cuando él entró a bañar y yo sabía el horario entré y saqué la llave. Por eso yo, cuando él se estaba bañando, yo pude bajar y sacarle la llave a la puerta."

"quiero decirle que esos muchachos pobres pibes no ingresaron a la casa (en referencia al personal policial que se encontraría a fuera), se quedaron parados en la puerta y que cuando salí, por todos los insultos y las amenazas, las mismas que me hacía a mí, lo de que tenía contactos y los amenazó a los muchachos que estaban ahí, los policías me decían señora, vaya a hacer la denuncia, vaya a hacer la denuncia, porque este tipo nos va a hacer echar a todos."

Además se expide sobre el Conflicto en el régimen de comunicación, asegura haber tenido disposición para que S. viera al niño: "la realidad es que durante todos estos años y desde el primer momento en el que yo le dije a C. que me dejara irme a mi casa, siempre estuve a disposición para que él

vea a nuestro hijo, y he hecho, pero innumerables en estos cinco años, cantidades de propuestas a él, a su mamá"

También relató varios episodios conflictivos durante las entregas y reintegros del menor: "él me grita obstructor, obstructora, venía con el nene en brazo, ya hacía tiempo que yo venía cumpliendo con el régimen porque nos habían dado un lugar seguro para traer al nene y reintegrarlo, pero él cada vez que venía a buscar al nene, todas, todas, todas, no hubo una sola que no, todas, armaba problemas, todas, todas."

Describió situaciones donde S. supuestamente no se presentaba a encuentros: "Es más, creo que, no sé cuántas veces vino a buscarlo, pero lo que yo le puedo asegurar es que faltó 16 veces. En ese periodo de tiempo faltó 16 veces a buscar al nene."

Durante la declaración, la imputada trajo una situación sobre problemas con la obra social de M., detalla dificultades para obtener la credencial de la obra social de M.: "llego a OSDE con M. enfermo, con fiebre llego a OSDE a pedir el código provisorio para llevarlo al nene a hacerse atender y me dice hola J., buen día hay un mail del papá que dice que nos prohíbe entregarte la credencial mirá que nosotros le hemos mandado un montón de mails y los llamamos para pedirle que nos dé la autorización de entregarte una a vos para que tengan los dos papás pero no contestaba los mails pero ahora nos llegó un mail que dice que está en conocimiento de que te estamos dando códigos provisorios para hacer atender al bebé y que nos prohíbe entregarte una credencial y tampoco un código provisorio para hacer atender al bebé".

Relató haber necesitado la intervención de un defensor federal:

"me presenté, hicieron el trámite y OSDE me entregó la credencial a través de la carta, no sé, la carta documento de manda que envió el Ministerio Público de Nación a OSDE y en 48 horas me entregaron la credencial para mi hijo".



Sobre este incidente en OSDE surge que el 15 de julio de 2022: J. S. acude a las oficinas de dicha prepaga con una escribana donde se documenta la negativa a entregarle credencial o código provisorio para M. por instrucciones de C. S..

Y el 19 de julio de 2022, el defensor oficial federal Pablo Reppetto envía un oficio a OSDE solicitando la entrega de la credencial. De la propia declaración de la imputada surgiría que en aproximadamente 48 horas después (21 de julio de 2022): según declara S., "en 48 horas me entregaron la credencial para mi hijo"

Este incidente ocurrió aproximadamente dos años después del nacimiento de M. (que según se menciona en la audiencia nació el 10 de junio de 2020), y durante el período en que se desarrollaban los conflictos por el régimen de comunicación. Entiendo que el acta notarial que se introdujo a través la imputada es de poca eficacia probatoria en atención que no declaró la escribana requerida para dicha actuación. Como así tampoco al defensor oficial Dr. Reppetto o testigos de las oficinas de la prepaga en cuestión.

En la declaración S. hace mención concreta a la cantidad de procesos judiciales e institucionales en que ha intervenido. Menciona múltiples denuncias cruzadas: "no entiendo las 52 denuncias que él acá dijo que me había hecho y no entiendo las cuatro causas penales que tengo, porque ayer me enteré que no solo tengo esta por impedimento de contacto, sino que tengo una cuarta causa que es del periodo desde el último año que se me imputa hasta la actualidad, por impedimento de contacto"

Así también, describió intervenciones de diferentes organismos: "entonces yo empecé a llamar a la línea 144 de Nación.

Les conté todo lo que me estaba pasando y ellos empezaron a brindarme un acompañamiento, me llamaban todos los días y ellos todos los días me indicaban a qué institución yo podía ir a solicitar ayuda".

Durante la declaración S. resalta su voluntad de cumplir, reitera constantemente su disposición a facilitar el contacto. En palabras de su defensor guiándola en su declaración "estabas contando de lo del supermercado y estabas diciendo que se te rompió el auto que no te pagaba la cuota alimentaria que eras estudiante [...] vos ofreciste alternativas para solucionar esto" Responde la imputada "Sí, todo el tiempo todo el tiempo nosotros es que fueron de todo tipo las alternativas yo le daba todo tipo de alternativas".

S. refiere que varios testigos habrían mentido, sobre C. S. "tengo la documentación que acredita el acto del día 26, lo cual prueba que mintió, descaradamente. Y número dos, también volvió a incurrir una mentira el día del supermercado, a pesar de que lo veíamos en el video, que todos veíamos que estaba adentro del video, tenemos una fotografía que muestra que está en la puerta del local Panda."

Sobre este punto ya me he expedido en oportunidad de analizar la declaración de C. S. como testigo en este proceso.

Continuando con S., S. dijo textualmente: "él nunca, nunca, nunca ofreció ninguna alternativa no aceptó lo que yo proponía todas las formas que yo proponía para cumplir sino que no propuso nada a él no propuso nada él solo empezó a denunciarme denunciarme, denunciarme".

Por otra parte, la imputada justificó su actuar, en miedo y violencia ejercida supuestamente por S.. (Sic) "Yo muchas veces me empujó, me empujó de la escalera embarazada, me agarraba de los brazos, delante de todo el mundo, no le importaba. Yo tenía miedo de que me pegara. Muchas veces me empujó, muchas veces me



Zamarreó, me agarró del pelo varias veces, en varias oportunidades."

Además la imputada mencionó dificultades para cumplir con el regímenes de visitas: (Sic) "yo estaba asustada pero sabía que tenía que cumplir sabía que M. tenía que ver a su papá y que lo tenía que ver a M. entonces tampoco tenía dinero para traerlo al Alto Comahue Shopping porque además él ahí dejó de pagar la poca cuota que pagaba dejó de pagarla completamente"

En ejercicio de su defensa material, realizó una extensa declaración centrada en manifestarse como víctima de violencia de género, expresando temor por su integridad y la de su hijo M.. Refirió que su conducta estuvo motivada exclusivamente por la protección de su hijo.

Manifestó la existencia de un supuesto "complot" en su contra por parte del Sr. S., a quien atribuyó influencias sobre jueces, fiscales, del propio sistema de defensa de los derechos de niños y diversos organismos, lo que la habría llevado a sentir necesidad de "resguardarse" y documentar mediante grabaciones todas las situaciones.

Entiendo que hay un contrasentido en su declaración, ya que relata que M. tiene que estar con su padre, pero los encuentros no se concretan. Parecería que hay una manifestación de voluntad de querer el contacto de su hijo con C. S., pero luego justificada el impedimento de contacto en violencia que supuestamente habría ejercido este hacia ella y por el temor que tendría sobre su hijo.

En este punto me expediré más adelante.

VIII). Sobre la materialidad del hecho y la responsabilidad penal. Tipicidad:

a) Elemento objetivo:

Habiendo analizado pormenorizadamente la prueba producida, este magistrado considera acreditado que la Sra. J. A. S. impidió sistemáticamente el contacto entre su hijo M. y el Sr. C. S. durante el período comprendido entre el 10 de agosto de 2022 y el 4 de agosto de 2023. Entiendo que no hubo contacto físico, ni personal, ni a través de medios digitales, menos aún un contacto vincular.

Los elementos que fundamentan esta conclusión son:

El testimonio coherente y circunstanciado del Sr. S., víctima directa, quien refirió la total ausencia de contacto durante el período imputado, sin que se hayan aportado elementos que permitan desvirtuar sus afirmaciones en lo sustancial.

La declaración especialmente relevante de la Dra. Vasvari, quien como jueza de familia a cargo del caso civil, detalló con precisión la progresión de incumplimientos y las medidas adoptadas para intentar garantizar el régimen de comunicación, todas las cuales resultaron infructuosas.

La documentación incorporada que acredita las sucesivas intimaciones y aplicaciones de astreintes, lo que demuestra una escalada progresiva de medidas compulsivas ante el persistente incumplimiento.

Los testimonios concordantes de C. S., E. P., H. L. C., Dra. Vasvari y la Dra. Rapazzo, si bien con distinto grado de precisión, confirman la falta de concurrencia al shopping de la Sra. S. junto a su hijo M. para posibilitar el contacto y la ausencia total de comunicación durante el periodo imputado en este juicio.

La ausencia de propuestas alternativas viables por parte de la Sra. S. para facilitar el contacto, conforme lo manifestado por la Dra. Rapazzo.



Cabe indicar que el delito de impedimento de contacto agravado por la edad del niño (art. 1, última parte, Ley 24.270) requiere la acreditación de los siguientes elementos:

La acción típica consiste en impedir u obstaculizar ilegalmente el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes. En el caso, se ha acreditado que la Sra. S. impidió sistemáticamente todo contacto entre M. y su padre durante más de un año, desconociendo:

- a) El derecho reconocido en el Código Civil y Comercial relativo al contacto entre el menor y ambos progenitores.
- b) Las resoluciones judiciales específicas que establecían un régimen de comunicación.
- c) Las intimaciones y sanciones impuestas para lograr el cumplimiento.

La ilegalidad del impedimento resulta manifiesta, no solo por contrariar las normas civiles que garantizan el derecho de contacto, sino especialmente por desacatar órdenes judiciales firmes y consentidas que fueron mencionadas a lo largo del análisis del testimonio de la Dra. Vasvari.

Entiendo que se cumple con el requisito del núcleo del tipo de "impedir", como así también con la "ilegalidad", conforme los puntos a), b) y c).

No obstante, entiendo que también las conductas de la Sra. S. tipifican en "obstrucción".

b) La obstrucción:

Corresponde analizar si la conducta acreditada en autos configura el elemento esencial del delito previsto en el artículo 1 de la Ley 24.270, que trasciende el mero incumplimiento

ocasional para constituir una verdadera "obstrucción" al contacto entre el menor y su progenitor no conviviente. Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que el tipo penal requiere una conducta obstaculizadora deliberada, sostenida y carente de justificación legítima.

En el caso bajo examen, este elemento normativo se encuentra acreditado por un conjunto de circunstancias que, valoradas en su interrelación, conforman un cuadro de impedimento sistemático que excede ampliamente el ámbito de las meras infracciones civiles al régimen de comunicación.

En primer lugar, destaca la prolongada duración del impedimento, que se extendió de manera ininterrumpida desde el 10 de agosto de 2022 hasta el 4 de agosto de 2023, período durante el cual "el niño M. no pudo ver siquiera una sola vez a su padre", según se ha comprobado mediante testimonios concordantes. Esta extensión temporal de más de un año evidencia por sí sola la persistencia y sistematicidad de la conducta impeditiva.

A esto debe sumarse el carácter absoluto del incumplimiento, pues durante todo ese período la Sra. S. "nunca asistió al lugar establecido, al shopping" y "no permitió contactos en otros días, horarios o lugares", ni siquiera facilitó comunicaciones virtuales como videollamadas, que no implicaban desplazamiento físico ni contacto personal entre los progenitores. La ausencia total de contacto por cualquier medio constituye un indicador objetivo de la entidad obstructiva de la conducta.

Particularmente relevante resulta la persistencia del impedimento frente a múltiples intimaciones judiciales, que fueron sistemáticamente desatendidas. La progresión de medidas compulsivas adoptadas por el Juzgado de Familia evidencia la creciente gravedad del incumplimiento y la ineficacia de las herramientas civiles para garantizar el derecho del niño: a) El 17 de agosto de 2022 primera intimación bajo apercibimiento de astreintes; b) El 16 de septiembre de 2022 aplicación efectiva de astreintes por \$35.294 por día de incumplimiento; c) El 13 de



octubre de 2022 segunda aplicación efectiva de astreintes; d) El 28 de noviembre de 2022 nueva intimación, el 29 de marzo de 2023 astreintes incrementados a \$9.802 por día incumplido.

Esta escalada de progresividad con respecto también a los montos acumulados en forma diaria a lo largo de siete meses constituye un patrón objetivamente verificable que demuestra no solo la persistencia de la conducta obstructiva, sino también su deliberada mantención a pesar de las consecuencias adversas.

Las justificaciones esgrimidas por la Sra. S. resultan manifiestamente insuficientes y desproporcionadas frente a la gravedad y duración del impedimento. El accidente automovilístico alegado, ocurrido al inicio del período imputado (9 de agosto de 2022), podría explicar a lo sumo un incumplimiento temporal y circunstancial, pero no justifica en modo alguno la ausencia total de contacto durante un año completo. Como ha quedado acreditado, los daños reportados (ópticas delanteras y paragolpes) eran menores y no impedían la circulación del automóvil, la distancia al shopping no era excesiva (aproximadamente 4 kilómetros), y existían numerosas alternativas razonables, como el transporte público, la asistencia de familiares o allegados, o la posibilidad de acordar encuentros en lugares más accesibles. Utilizando un criterio de lógica y máxima de la experiencia, resulta inverosímil que en el lapso de un año no existiera posibilidad alguna de facilitar aunque sea un contacto mínimo entre el niño y su padre.

Debe destacarse también la instrumentalización del proceso judicial como mecanismo para sostener el impedimento. La actuación de la Dra. Corbalán, letrada de la Sra. S. durante el período imputado, reveló una estrategia judicial direccionada también a no cumplimiento. Si bien formalmente se presentaban opciones alternativas ante las intimaciones judiciales, estas nunca se

concretaban en cumplimientos efectivos, lo que prolongaba indefinidamente la situación de impedimento. Sin cuestionar el ejercicio legítimo del derecho de defensa, es evidente que este actuar está impidiendo también en cierta forma que se cumplan con la decisión y sigue transcurriendo el plazo de un año donde no se estaría logrando el contacto de M. con el señor S..

Particularmente significativa resulta la manifestación expresa, referida por el Sr. S. y no desvirtuada eficazmente, de que la Sra. S. afirmó ante la jueza Vasvari "No, no va a cumplir" cuando se le notificó la ampliación del régimen de comunicación. Esta expresión, formulada al inicio del período imputado, revela una predisposición deliberada al incumplimiento, corroborada posteriormente por la conducta sostenida a lo largo de un año.

La ausencia de cualquier iniciativa para facilitar el contacto por vías alternativas refuerza la entidad obstructiva de la conducta. Como se ha señalado, aun admitiendo hipotéticamente las dificultades para concurrir al lugar establecido, podría haber enviado un mensaje, podría haber hecho una videollamada. La omisión de estas alternativas mínimas, que no implicaban riesgo alguno ni esfuerzo desproporcionado, evidencia la voluntad deliberada de impedir todo contacto.

Finalmente, resulta especialmente revelador que la propia magistrada civil, Dra. Vasvari, considerara necesario dar intervención al fuero penal como último recurso, al comprender que "la justicia de acompañamiento no funcionó, y es necesaria la intervención punitiva del fuero penal" porque "no hay capacidad de respuesta desde la parte civil". Esta derivación no fue una decisión apresurada, sino el corolario de múltiples intentos infructuosos de garantizar el derecho de contacto utilizando las herramientas propias del fuero de familia.

La valoración conjunta de todas estas circunstancias permite concluir que las conductas de la Sra. S. "van más allá de simples incumplimientos ocasionales" y configuran "un patrón



sistemático, deliberado y sostenido en impedimento de contacto", carente de justificación legítima. Se verifica así plenamente el elemento normativo esencial del tipo penal imputado, tanto en su dimensión objetiva (impedimento efectivo y prolongado) como subjetiva (conocimiento y voluntad de obstaculizar el contacto pese a las consecuencias adversas).

Cabe destacar que las conductas obstructivas mencionadas no configuran ninguna ampliación del tipo penal, como lo expresara la defensa, muy por el contrario son claras y se subsumen en la obstrucción.

En consecuencia, considero que la conducta obstructiva desplegada por la imputada encuadra típicamente en la figura prevista por el artículo 1 de la Ley 24.270, afectando gravemente el interés superior del niño Milo y su derecho fundamental a mantener un vínculo regular con ambos progenitores.

*Doctrina en cuanto a las conductas típicas: Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Andrés José D'Alessio Tomo III 2 da Edición, pag. 1217 y ss. En cuanto al Delito de Impedimento de contacto nos enseña: "c) **Acción típica:** Consiste en impedir u obstruir el contacto entre el menor y el padre no conviviente. En principio, no parecería haber demasiada diferencia entre ambos términos, aunque en el primer caso (impedir) se trata de imposibilitar, evitar que el contacto se haga efectivo, y en el segundo (obstruir) de obstaculizar, entorpecer de alguna manera o poner escollos para ese contacto. Entendemos que se trata de un tipo activo, aunque –eventualmente– la acción típica se pueda concretar mediante un "no hacer". Villada entiende que la acción típica consiste en no permitir u obstaculizar ilegalmente y en forma efectiva una comunicación eficaz, normal y adecuada entre el incapaz y su padre o madre no conviviente(31).Este autor piensa*

que no resulta necesario que el impedimento sea total, sino que basta con que sea parcial, mortificante o incompleto, para que se vulnere el valor que se pretende preservar el verbo "obstruir" alude a una conducta que no llega a impedir, sino que molesta, entorpece, lo que presupone para este autor acciones concretas, positivas o negativas. Por otra parte, ambos verbos no serían sinónimos para Villada, lo que deja abierta la puerta para incluir en el tipo conductas que en el tiempo impidan en forma total o parcial el contacto paterno-filial. De todos modos entendemos que el impedimento u obstrucción debe tener cierta entidad y que, en definitiva, no bastaría una breve interrupción o una obstaculización fugaz, ya que, respetando el principio de lesividad(32), el bien jurídico –la relación paterno-filial– y, en especial, el derecho constitucional del menor a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, deben haber sido afectados de un modo relevante, lo que solamente sucederá cuando se ha interrumpido seriamente u obstruido efectivamente el contacto."

c) Elemento subjetivo:

Adentrándonos al dolo requerido, es el directo y se ha evidenciado de la siguiente forma. Primero partiendo de la manifestación explícita, referida por S. y no controvertida eficazmente, de que la Sra. S. "no va a cumplir" con el régimen establecido, en audiencia frente a la Jueza Dra. Vasvari.

Por otra parte las excusas inconsistentes presentadas, como el accidente vehicular que supuestamente imposibilitó los traslados durante un año completo.

Además de la resistencia sistemática a cumplir con el régimen establecido, pese a múltiples intimaciones.

También la persistencia en el incumplimiento a pesar de las sanciones económicas crecientes.

Se pudo constatar una ausencia total de intentos de comunicación por medios alternativos, como videollamadas.



Todos estos elementos son pautas objetivas que evidencian la voluntad intencional de no cumplir con el régimen de contacto establecido.

IX.-) B. Sobre las justificaciones alegadas por la defensa y demás planteos:

La defensa ha planteado diversas líneas argumentales para justificar la conducta de la Sra. S., que es necesario analizar:

a) Supuesta violencia de género y protección del menor:

La defensa ha sostenido como argumento principal que la Sra. S. actuó en un contexto de violencia de género y con el objetivo legítimo de proteger a su hijo.

Ante todo cabe recordar que en Argentina, la perspectiva de género está obligatoriamente incorporada en la legislación a través de la Ley N° 26.485, conocida como la "Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres", esta ley establece que los tres poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres. La ley también define los lineamientos básicos para las políticas estatales en materia de violencia de género y crea el Observatorio de Violencia Contra las Mujeres.

Por otra parte nuestro Estado ha ratificado convenios internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), lo que obliga al Estado a implementar políticas públicas con perspectiva de género para eliminar la discriminación y promover la igualdad entre hombres y mujeres.

Este andamiaje jurídico obliga al Estado argentino a Juzgar con perspectiva de género, concretamente la justicia debe analizar los casos con esta perspectiva, considerando las causas estructurales de la violencia contra las mujeres y las desigualdades de género.

Por tal motivo este será el prisma que utilicé para analizar los testimonios producidos en el debate y continuaré en dicho sentido.

En este contexto, este magistrado considera que no se han aportado elementos probatorios suficientes para acreditar un cuadro de violencia de género que justifique el impedimento total de contacto.

Ya que no se han se han presentado denuncias formales por violencia de género que hayan prosperado o que hubieran dado lugar a medidas de protección vigentes durante el período imputado. Nótese que en cambio se ha otorgado un botón antipánico al Sr. S., esto reconocido por la propia Sra. F. M..

Además los testigos que refieren situaciones de violencia lo hacen mayormente por dichos de la propia imputada, sin ser testigos directos de agresiones físicas o daños concretos. La propia madre de la imputada dijo que a inicios de la relación de su hija con S. la vio con un moretón, situación que no ha podido ser corroborada máxime cuando hace prácticamente 5 años de dicho suceso.

También se introdujo un hecho delictivo muy grave como es una privación de la libertad por parte de S. hacia la imputada luego de haber nacido M., la única testigo que declara en el mismo sentido es la Sra. T. T., que le consta pero solo por los dicho de S.. La mencionada testigo, no obstante, también refirió situaciones de miedo de S. por parte de conductas de S..

La testigo en cuestión también refirió gritos por parte de S. no solo a S. sino también a F. M., en otra



oportunidad. Estas situaciones fueron analizadas en oportunidad de expedirme en los testimonios.

Continuando con posibles indicadores de violencia en la declaración de R. E. T., se menciona situaciones donde habría gritado S. y tomado del brazo a la Sra. S..

Otro testimonio que fue bastante impreciso fue el de M. H. M. indicando que S. era violento, pero sin precisar mucho, solo que gritaba y la tomaba de la mano.

Entiendo que hay un déficit de prueba de todos estos hechos, ya que no se formalizaron denuncias o no se produjo material probatorio que los sustente. Solamente aparecen estos relatos de violencia en pos de justificar la ausencia de responsabilidad penal por el delito de impedimento de contacto por parte la imputada hacia el progenitor de M.

Tampoco se ha logrado establecer un nexo temporal directo entre los supuestos hechos de violencia (que la imputada sitúa principalmente en los inicios de la relación, hacia 2020) y el período de impedimento (2022-2023).

Cabe destacar, tal como se mencionó al analizar la declaración de la Dra. Vasvari, que la misma jueza rechazó planteos de género.

Por otra parte el riesgo que la defensa alega al mantener contacto M. con su propio padre Sr. S., se basó en los siguientes testimonios.

En el de M. H. m., en cuanto en una oportunidad lo vio vomitar a M. cuando su padre lo traía, como así también lloraba mucho.

El de la testigo R. E. T., fue coincidente en que el niño lloraba desconsoladamente cuando se encontraba con el padre, también refirió haber tenido la cola paspada en una oportunidad en que S. regresaba con su hijo al domicilio de S..

También hizo referencia J. T. en su declaración en que M. lloraba durante los encuentros. Es más, la propia Dra. Corbalán también relato que durante los encuentros de revinculaciones, lloraba el menor.

Entiendo, con las máximas de la experiencia, que los menores lloran, gritan y a veces se les hincha la cara por el llanto sostenido, puede ocurrir. En definitiva son cuestiones atendibles al traslado de un menor dentro del margen de visitas o encuentros donde se intenta la revinculación. Ahora, pensar que estas cuestiones son consecuencia de la voluntad o la intención del Sr. S. contra su hijo, no encuentran acreditación alguna en dicho sentido. Consecuentemente, estas situaciones con el menor no deben ser óbice para justificar la falta de contacto.

Más aún, contando con los informes técnicos, particularmente del licenciado Gross, que no indican riesgos para el menor al estar con su padre.

Para mayor abundamiento, la Dra. Vasvari estableció claramente que ambos progenitores están habilitados para ejercer la responsabilidad parental, descartando inhabilidad para el cuidado por parte de cualquiera de ellos fundando sus resoluciones en pericias en el fuero de familia.

Ya por demás esta la declaración de la Lic. Larcher que dio cuenta de la necesidad del contacto de M. con su padre, atento que se encontraban situaciones cristalizadas en cuanto al apego de la madre con el bebé.

Recapitulando, este tribunal considera que no se han acreditado causas legítimas que justifiquen el impedimento total de contacto durante el período imputado.



No se ha demostrado la existencia de un cuadro de violencia actual que generara un peligro real e inminente para el menor o para la Sra. S. durante el período 2022-2023.

Las alegaciones sobre violencia de género carecen de respaldo probatorio suficiente, no habiéndose radicado denuncias que prosperaran ni existiendo testigos directos que corroboren daños físicos o situaciones de peligro concreto.

Las cuestiones relativas a supuestas violencias ocurridas con anterioridad (hacia 2020) no aparecen vinculadas temporalmente con el impedimento durante 2022-2023, y tampoco fueron ventiladas oportunamente ante las autoridades competentes.

Los informes técnicos, especialmente el del licenciado Gross, establecen claramente que ambos progenitores son aptos para el cuidado parental y que no existen riesgos para el menor al estar con su padre.

Considero que el contexto de conflictividad entre los adultos no constituye por sí mismo una justificación para privar al menor de su derecho a mantener vínculos con ambos progenitores.

b) Imposibilidad material de cumplimiento por accidente vehicular:

La defensa alegó que un accidente que dañó el vehículo de la Sra. S. (ópticas delanteras y paragolpes) le impidió trasladarse al shopping durante el período imputado.

Esta justificación resulta insuficiente por varios motivos:
a) El prolongado tiempo transcurrido (un año completo), que excede ampliamente cualquier plazo razonable de reparación de un vehículo; b) los daños descritos no impedían la circulación del automóvil; c) la existencia de alternativas de transporte público; d) la posibilidad de contar con asistencia de terceros para el

traslado; y la falta de comunicación o propuesta de alternativas durante todo ese período.

Nótese que esta situación como justificación de incumplimiento del régimen de visitas fue resuelta por la Dra. Vasvari, quien resolvió su rechazo.

c) Incompatibilidad con estudios universitarios:

La imputada refirió que los horarios establecidos para los encuentros eran incompatibles con sus estudios universitarios. Esta justificación tampoco resulta suficiente, considerando en primer lugar la amplitud de días y horarios establecidos en el régimen (lunes, miércoles, viernes, sábados y domingos alternados). Además la posibilidad de haber propuesto ajustes temporales o alternativos. La ausencia de modalidades de contacto que no requerían presencia física por ejemplo videollamadas.

Veo una ausencia total de iniciativa para facilitar algún tipo de comunicación durante un año.

d) Teoría del "delito provocado".

La defensa sostuvo que se estaría ante un caso de "delito provocado" o "agente provocador", argumentando que S. creaba situaciones para que parecieran incumplimientos, simulando un delito para luego victimizarse como padre impedido.

Entiendo que esta situación no se verifica - Pensar en un actuar sistemático de un año de S. creando situaciones para denunciar un incumplimiento de la hoy imputada-. Creo en cambio hubieron incumplimientos cruzados. Algunos de carácter alimentario como bien explicó la jueza de familia y otros incumplimientos que son de impedimento. Pero no veo elementos objetivos ni subjetivos de un delito provocado, por lo menos en lo que tengo para resolver conforme la información incorporada durante el debate. No se advierte una maquinación deliberada para crear artificialmente un delito.



En cuanto este tópico hay una falta de prueba para sostener un delito provocado.

e) Teoría del "complot judicial" o "respuesta inadecuada":

La Sra. S. argumentó en su defensa material que existiría una suerte de "complot" por parte de diversos operadores judiciales contra su persona. En un sentido similar pero con otra denominación la defensa técnica habló de "respuesta inadecuada del Estado"

Este tribunal no encuentra elementos objetivos ni subjetivos que avalen tal teoría, ya que las resoluciones judiciales emitidas siguieron los cauces legales ordinarios. Hubo una progresión de medidas compulsivas (intimaciones y astreintes) que responden a procedimientos habituales ante incumplimientos reiterados. Además no se ha demostrado parcialidad o animosidad por parte de los funcionarios intervinientes. Máxime con la intervención del fuero penal, siendo una especie de último recurso ante el agotamiento de las vías civiles, conforme lo manifestado por la propia jueza Vasvari.

Me llama poderosamente la atención creer en que hay un complot absoluto o que falle sistemáticamente todo el Estado a través de las distintas áreas que deben dar respuesta al ciudadano en esta materia.

Resulta inverosímil que exista una confabulación generalizada que abarque a jueces, fiscales, defensores y organismos de protección de derechos, como sostiene la defensa material de la imputada. Las decisiones judiciales adoptadas siguieron los cauces procesales regulares y estuvieron debidamente fundamentadas.

Me parece que es un argumento excesivo que si bien está dentro del marco de la defensa, por ser parte de las reglas de juego y puede hacerlo, no lo comparto.

La teoría de un complot tan sistemático y unificado, que limite a la señora S. al único recurso de grabar para ejercer su defensa, a todas luces no aparece coherente.

f) Vinculación entre supuesta agresividad en audiencia y violencia previa:

La defensa intentó vincular comportamientos del Sr. S. durante la audiencia (gritos, o frases efusivas) con un supuesto patrón de violencia que justificaría el impedimento de contacto de S. en atención al temor.

Si bien este tribunal ha presenciado expresiones inadecuadas por parte del Sr. S. durante el debate, por las que incluso pidió disculpas, dichas manifestaciones no pueden retrotraerse automáticamente para justificar conductas de impedimento durante un año completo, especialmente cuando profesionales especializados han determinado que ambos progenitores son aptos para el cuidado parental.

g) Falta de escucha al niño y violación del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

La defensa ha planteado que se violó el derecho del niño a ser escuchado, conforme el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Este tribunal comparte el criterio del Ministerio Público Fiscal en cuanto a la necesidad de evitar la revictimización del menor. En aplicación del principio del interés superior del niño, se han adoptado diversas medidas, se declaró de carácter privado las audiencias del debate y en caso de divulgación se informó el apercibimiento de incumplimiento de una orden judicial art. 239 del C.P. Además de la limitación de la publicidad del proceso.



Reforzando la protección del menor M. S., se rechazó la declaración del Lic. Marin quien habría sido su terapeuta, por no haber existido acuerdo de ambos progenitores para relevar el secreto profesional, evitando así que se ventile su vida.

Estas medidas no constituyen una vulneración al derecho del niño a ser oído, sino una protección frente a la exposición innecesaria en un conflicto entre adultos, considerando su corta edad (entre 2 y 3 años durante el período imputado) y la existencia de información técnica suficiente sobre su situación. Cabe recordar nuevamente que se está juzgando a la madre del menor por una conducta de impedimento de contacto.

Se ha resuelto conforme a una perspectiva de niñez, evitando su exposición y su revictimización.

En definitiva, se ha resguardado su privacidad mediante la declaración del carácter reservado de las audiencias. Se ha evitado su exposición innecesaria al conflicto entre adultos. He valorado especialmente la información técnica que indica que ambos progenitores están habilitados para ejercer la responsabilidad parental y finalmente considere su derecho fundamental a mantener contacto con ambos progenitores como componente esencial de su desarrollo integral.

Por eso el impedimento sistemático de contacto con uno de sus progenitores, sin causa justificada, afecta negativamente su desarrollo y vulnera sus derechos fundamentales reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en nuestra legislación interna.

h) Sobre la supuesta mendacidad del Sr. S.:

Sin perjuicio de haberme expedido sintéticamente durante el análisis de las declaraciones testimoniales, me explayare sobre este acápite.

La defensa ha cuestionado la credibilidad del testimonio del Sr. S., aludiendo a una denuncia por falso testimonio relacionada con manifestaciones sobre un alta médica después del nacimiento de M. y sobre una fotografía en la que el Sr. S. habría incumplido una orden judicial al ingresar al shopping.

Este tribunal considera que, sin perjuicio de que estas cuestiones deberán ventilarse en el proceso correspondiente, no se advierten elementos que permitan restar credibilidad a su testimonio en lo sustancial:

Respecto al alta médica, no es posible para este tribunal determinar con precisión la fecha exacta ni la naturaleza del alta (si fue por COVID-19 o definitiva), tratándose de cuestiones que exceden el objeto de este proceso.

En cuanto a la fotografía que mostraría al Sr. S. dentro del shopping (cerca del local "Panda"), debe interpretarse en el contexto de la resolución del Dr. Giorgetti, cuyo objetivo principal era evitar el encuentro entre las partes, más que impedir la presencia física de S. en el centro comercial. Su ingreso parece responder a la desesperación por ver a su hijo más que a un deliberado incumplimiento.

No se advierte una intención de mentir que justifique descalificar el testimonio en su totalidad, máxime cuando sus afirmaciones centrales sobre el impedimento de contacto encuentran respaldo en otras pruebas independientes, como las actuaciones judiciales que documentan los incumplimientos.

i). Sobre las grabaciones como única alternativa de defensa:



La defensa ha argumentado que la Sra. S. se veía obligada a grabar todas las interacciones debido a la falta de respuesta institucional adecuada.

Este tribunal considera que, si bien es legítimo documentar interacciones en contextos conflictivos, la obtención subrepticia de grabaciones (como la del licenciado Gross) no es un mecanismo idóneo para la resolución de conflictos y puede afectar derechos de terceros.

Existían vías institucionales disponibles para canalizar las preocupaciones de la Sra. S., como la presentación de denuncias formales por violencia o la solicitud de medidas de protección específicas, que no fueron utilizadas o no prosperaron por falta de elementos de convicción suficientes.

j) Violencia Vicaria.

La defensa planteo que el Sr. S. ejerció violencia S. pero por sustitución, es decir en forma directa a M. para dañar a su madre. Concretamente lo fundamenta en la falta de pago de alimentos.

Considero que la falta de pago de alimentos en sí misma no es violencia, sino que debe acreditarse el dolo, es decir la intención deliberada de S., algo que no surge de la escasa prueba producida, máxime cuando no habido denuncias tramitadas y se trata de un hecho de larga data.

Por otra parte, sostener el tipo de violencia vicaria por la interrupción de una obra social como OSDE, tampoco lo encuentro acreditado, hay un déficit de prueba al respecto, sobre todo en el elemento volitivo máxime cuando no declararon los dependientes de la prepaga.

k). Consideraciones sobre el delito de impedimento.

Finalmente la defensa, argumenta sobre lo innecesario de penalizar las conductas perseguidas en este juicio, que deben ser resueltas en fuero de familia.

En cuanto a esto, a lo largo de la declaración testimonial de la jueza Vasvari, explicó y fundamentó como llega a dar vista al Ministerio Público Fiscal, es decir la justicia de familia realizó una serie de medidas que fueron de acuerdos, incumplimientos, sanciones conminatorias y más incumplimientos, dando finalmente argumentos de requerir justicia punitiva, ante la falta de cumplimiento de la Sra. S..

Lo cierto es que la fiscalía no trae casos todo el tiempo de esta índole, al contrario ha sido selectiva, sosteniendo la acusación en juicio y produciendo prueba. En consecuencia como magistrado tengo un caso tipificado en nuestro código penal y sin tener fundamentos para apartarme de la ley he tenido que resolver.

X.-) Conclusiones.

Todos los planteos de la defensa fueron contestados, estableciendo algún tipo de dudas sobre la responsabilidad penal de A. S., pero no han sido razonables y fueron contestadas antes por la Jueza de Familia, ahora por este magistrado, es decir dudas que se pueden despejar y explicar.

Habiéndose analizado los testimonios producidos en el debate, subsumido el caso en el tipo penal de impedimento de contacto, fundamentando el rechazo de los planteos de la defensa, considero acreditado más allá de toda duda razonable que la Sra. J. A. S. impidió totalmente el contacto entre su hijo M. y el Sr. C. S. durante el período comprendido entre el 10 de agosto de 2022 y el 4 de agosto de 2023. Dicho impedimento careció de justificación legítima, no habiéndose acreditado situaciones de riesgo o peligro que lo fundamentaran. La conducta fue sistemática y deliberada, persistiendo a pesar de múltiples intimaciones y sanciones judiciales. Se afectó gravemente el derecho del niño a mantener contacto con su



progenitor no conviviente, vulnerando su interés superior. Por ello entiendo que la conducta se encuadra en el tipo penal de impedimento de contacto agravado por la edad del niño (art. 1, última parte, Ley 24.270), concurriendo todos sus elementos objetivos y subjetivos.

Por todo lo expuesto, valorando la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional y habiendo quedado acreditada la materialidad del hecho y la responsabilidad penal de la imputada más allá de toda duda razonable,

RESUELVO:

- 1) **DECLARAR** la RESPONSABILIDAD PENAL de J. A. S., DNI ..., por el delito de IMPEDIMENTO DE CONTACTO AGRAVADO POR LA EDAD DEL NIÑO en calidad de AUTORA, previsto y reprimido en el artículo 1, última parte de la Ley 24.270 y artículo 45 del Código Penal.
- 2) **OTORGAR** el plazo de CINCO (5) DÍAS para que las partes ofrezcan prueba para la audiencia de determinación de pena, una vez notificadas de la presente.
- 3) **RECORDAR** a todos los presentes la obligación de confidencialidad respecto de lo ventilado en estas actuaciones, en protección de los derechos del menor involucrado.
- 4) **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por: GUAITA Juan Ignacio
Fecha y hora: 21.05.2025 18:00:04